



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 29 de Julio del 2004 -- N° 388

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1906	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que realice una emisión de bonos del Estado por un monto de US \$ 4'000.000, destinados a financiar parcialmente la terminación de las obras de la carretera Guamate - Macas, bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
DECRETOS:			
1900	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Interlaken-Suiza, al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente	2	5
1901	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Miami, Estados Unidos de América, al abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República	2	1907
1902	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", a varios suboficiales segundos de la Policía Nacional	3	Ratificase el "Protocolo de Acuerdo que susciben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la ejecución del componente 'Educación Nutricional' del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria - PROEESA Contrato CRIS 2003/74/124"
1903	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Teniente de Policía Angel Arturo Esquivel Moscoso	3	1908
1904	Ratificase la "Enmienda N.-3 a la Carta de Entendimiento entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre Provisión de Servicios de Monetización, Administración, Asesoría, Seguimiento y Monitoreo de la Donación USDA PL 480 y Sección 416B"	4	6
1905	Ratificase el "Convenio de Cooperación en las Areas de la Educación y la Formación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Québec"	4	1909
			Adhiérese el Ecuador al "Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989"
			7
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:
		037	Expídese las normas de procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y corta de madera
		4	8

RESOLUCIONES:

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS:**

Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INIF-2004-0528 Suspéndese temporalmente por un año al ingeniero civil Jorge Ramiro Vásquez Quintana	24
SBS-DN-2004-0570 Licenciada en contabilidad y auditoría Patricia de Lourdes Coral Flores	25
SBS-DN-2004-0571 Ingeniero en electricidad Gustavo Adolfo Giler Cabal	26
SBS-DN-2004-0573 Arquitecto Jorge Ernesto Mora Villagómez	26
SBS-DN-2004-0577 Ingeniero civil René Marcelo Sarmiento Bravo	27
SBS-DN-2004-0578 Doctor en ciencias veterinarias Kléber Amador Muñoz Mendoza	27
SBS-DN-2004-0579 Ingeniero geógrafo Edgar Bolívar Yépez Cartagenova	28

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

64-2001 Francisco Ernesto Naranjo Herrera en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	28
83-2001 Felipa Moraima Pérez Pale en contra de la Cooperativa de Transportes Pesados Puyango	30
126-2001 Juan Carlos Rivera Campuzano en contra de la Municipalidad del Cantón Montecristi	32
179-2001 Angel Pozo Iza en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	34

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Municipal de Piñas: Que crea el Comité Cívico de Desarrollo	36
--	----

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Que, por invitación de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales - ITTO, el Ministro del Ambiente deberá asistir, del 19 al 23 de julio del 2004, a participar en la "Trigésima Sexta Sesión del Consejo de la ITTO-Organismo Internacional de las Maderas Tropicales", a realizarse del 19 al 23 de julio del 2004, en Interlaken-Suiza; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en Comisión de Servicios en Interlaken-Suiza, del 19 al 23 de julio del 2004, al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente, para que participe en la reunión antes señalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho Portafolio, al doctor Rubén Darío Moreno S., Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de pasajes de ida y retorno, alojamiento y estadía serán financiados por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales-ITTO, por lo que no representarán egreso alguno al vigente presupuesto del Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo No. 171, numeral 9) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en Comisión de Servicios en Miami, Estados Unidos de América, del 22 al 25 de julio del 2004, al abogado CARLOS POLIT FAGGIONI, Secretario General de la

Presidencia de la República, a fin de que participe, en representación de Autoridad Portuaria - Fundación Dragados de Guayaquil, en la suscripción de la LOA - Para Estudios Técnicos del Dragado del Río Guayas, con el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos serán cubiertos por los organizadores. Los viáticos y gastos de representación se aplicarán al Presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Secretaría General de la Presidencia de la República al doctor CARLOS LARREA ESTRADA, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1902

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Las resoluciones Nos. 2004-351-CCP-PN de abril 29 del 2004 y 2004-565-CPP de 29 de junio del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1064-SPN de julio 7 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0579-DGP-PN de junio 21 del 2004;

De conformidad con el Art. 10-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "**Al Mérito Institucional**", en el Grado de "**Caballero**", a los siguientes señores suboficiales segundos:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE "CABALLERO"

SBOS. Abril Erazo Teófilo Baldomero
SBOS. Barrera Luis Humberto
SBOS. Bayas Bayas Modesto Wilfrido
SBOS. Bermúdez Ledesma Jaime Leonardo
SBOS. Cáceres Aucancela Luis Filadelfo
SBOS. Castro Véliz George Vicente
SBOS. Celi Ríos Marco Miguel
SBOS. Chango Ninabanda Neptalí Arcesio
SBOS. Correa Jiménez Segundo Eveltio
SBOS. Herrera Cedeño Iván Rigoberto
SBOS. Herrera Cueva Julio César
SBOS. Jiménez Rodríguez Angel Miguel
SBOS. Martínez Quiroz Gustavo Isaías
SBOS. Ortega Jorge Gerardo
SBOS. Paguay Carrasco Manuel Humberto
SBOS. Parco Guaranda Manuel Mesías
SBOS. Paredes Mestanza Luis Elías
SBOS. Pazmiño Quispe Víctor Hugo
SBOS. Quimis Toala Angel Leonel
SBOS. Rojas Cueva Carlos Aníbal
SBOS. Salazar Rosales Sixto Mateo
SBOS. Salguero Remache Luis Alfonso
SBOS. Tutacha Vaca Segundo Abelardo
SBOS. Villarreal Vilana Enrique Guillermo

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1903

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución No. 2004-220-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 26 de abril del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 1042-SPN de 5 de julio del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0627-DGP-PN de 30 de junio del 2004;

De conformidad con lo que disponen los Arts. 4 y 17 reformado inciso tercero primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "**AL MERITO PROFESIONAL**" en el grado de "**CABALLERO**", al Teniente de Policía ANGEL ARTURO ESQUIVEL MOSCOSO, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2 .- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1904

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 13 de enero de 2004, en esta ciudad el Ecuador suscribió la "Enmienda N.-3 a la Carta de Entendimiento entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre la Provisión de Servicios de Monetización, Administración, Asesoría, Seguimiento y Monitoreo de la Donación USDA PL 480 Y Sección 416B";

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 151/ATJ de 19 de marzo del 2004, consideró que esta enmienda no debe ser aprobada o improbada por el Honorable Congreso Nacional, en razón de que no recae en él ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que puede ser ratificada por el Ejecutivo al tenor de la disposición contenida en el artículo 171 numeral 12 de la Carta Magna;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase la "Enmienda N.-3 a la Carta de Entendimiento entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre la Provisión de Servicios de Monetización, Administración, Asesoría, Seguimiento y Monitoreo de la Donación USDA PL 480 y Sección 416B", suscrita en esta ciudad el 13 de enero del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1905

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, con fecha 12 de febrero del 2004, en la ciudad de Québec se suscribió el "Convenio de cooperación en las áreas de la educación y la formación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Québec", por medio del cual las Partes se comprometen a consolidar e incrementar los lazos de cooperación bilaterales en materia de formación superior en sectores prioritarios de interés común, a través de la aplicación de medidas de apoyo financiero en beneficio de estudiantes de una Parte que efectúen estudios en el territorio de la otra Parte, así como mediante los intercambios entre instituciones, organismos y establecimientos de enseñanza superior tendientes a favorecer la consecución de convenios interinstitucionales, la movilidad de estudiantes e investigadores y la circulación de información científica y tecnológica;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 152-ATJ de 19 de marzo del 2004, manifiesta que el referido instrumento bilateral, en vista de que no recae en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del

Estado, no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, por lo que directamente puede ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes;

Que, luego de examinar el mencionado convenio, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Convenio de cooperación en las áreas de la educación y la formación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Québec", suscrito en la ciudad de Québec, el 12 de febrero del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el citado instrumento internacional, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1906

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 1 de octubre de 1990, el Ministerio de Obras Públicas celebró con el Ing. Efraín Guevara Sánchez el contrato de construcción de la carretera Guamote - Macas, Tramo El Atillo -9 de Octubre; y el mejoramiento del acceso Cebadas - Colay - El Atillo, suscribiéndose luego un contrato complementario;

Que los contratos de construcción de la vía indicada, fueron terminados unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista;

Que el 6 de marzo de 1996, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército el contrato de construcción de las obras de terminación de la carretera Guamote - Macas;

Que con el propósito de satisfacer los requerimientos de las provincias de Chimborazo y Morona Santiago, en el campo de la vialidad, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones solicitó un aporte del Gobierno Nacional a través de una emisión de bonos del Estado por la suma de US \$ 4'000.000,00; con los que se financiará parcialmente la terminación de las obras de construcción de la carretera Guamote - Macas;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficios Nos. ODEPLAN-0-2002-404 y ODEPLAN-0-2002-836 de 3 de mayo y 9 de agosto del 2002, en su orden, emitió la calificación de prioridad del proyecto y emitió dictamen favorable para la emisión de bonos por US \$ 4 millones para el financiamiento del proyecto "Terminación de la Carretera Guamote-Macas";

Que mediante memorando No. SPIP-DM-2003-MEMO-409 4403 de 17 de septiembre del 2003, el Subsecretario de Programación de Inversión Pública se dirigió a la Subsecretaría de Crédito Público, manifestando que emitía la calificación de viabilidad económica, social y financiera, además de validar la viabilidad técnica del proyecto de inversión "Terminación de la Carretera Guamote-Macas";

Que el Procurador General del Estado, con oficio No. 5630 de 24 de diciembre del 2003, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable al proyecto de decreto puesto a su consideración, con el que se autorizaría la emisión de bonos referida anteriormente;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con oficio No. SENPLADES-O-04-19 de 1 de marzo del 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, emitió dictamen favorable sobre el nuevo esquema de financiamiento inherente a la emisión de bonos por US \$ 4 millones, propuesto para la terminación de la construcción de la carretera Guamote-Macas;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-0652-2004 04 02948 de 26 de mayo del 2004, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que el citado directorio, en sesión celebrada el 26 de mayo del 2004, emitió dictamen favorable a las condiciones financieras para la emisión de bonos del Estado por US \$ 4 millones, para financiar parcialmente la terminación de la carretera Guamote-Macas;

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la Subsecretaría de Crédito Público dirigió al Ministro de Economía y Finanzas el memorando No. SCPCOF-2004-122 de 9 de junio del 2004, manifestando que para la emisión de bonos del Estado por la suma de US \$ 4 millones, destinados a financiar la terminación de la carretera Guamote-Macas, se ha cumplido con las disposiciones señaladas en los artículos

134 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 36 de su reglamento, por lo que recomienda que emita dictamen favorable sobre los términos y condiciones financieras de la emisión referida;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 36 de 5 de julio del 2004, con la cual, por una parte, emite dictamen favorable sobre los términos y condiciones financieras de la emisión; y, por otra, aprueba tal emisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 135 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, realice una emisión de bonos del Estado por un monto de hasta cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4'000.000,00), a fin de que los recursos que se obtengan de su negociación sean destinados, exclusivamente a financiar parcialmente la terminación de las obras de la carretera Guamote - Macas, bajo la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras de los bonos que se autoriza emitir por el artículo precedente son las determinadas en la Resolución No. 36, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 5 de julio del 2004.

Art. 3.- El servicio de amortización, intereses y más costos de la emisión de bonos del Estado, lo realizará el Banco Central del Ecuador con aplicación a las partidas respectivas del Presupuesto General del Estado, sector deuda pública a partir del año 2004. Tal servicio, en los años subsiguientes, será realizado por el mismo banco con cargo a las partidas que se establezcan en el Presupuesto General del Estado, capítulo deuda pública interna, a efecto de lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo determina el artículo 138 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, comprometerá en la respectiva escritura de emisión de bonos, los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- Otorgada la escritura pública de emisión de bonos respectiva, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, luego de lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a la negociación de los bonos de conformidad con la ley.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1907

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 4 de diciembre del 2003, el Ecuador suscribió en esta ciudad, el "Protocolo de Acuerdo que Suscriben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la Ejecución del Componente 'Educación Nutricional' del Programa Europeo/ Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria - PROEESA Contrato CRIS 2003/74-124";

Que, dicho Protocolo tiene como objeto acordar los lineamientos y las modalidades de ejecución y de seguimiento de las contribuciones financieras aportadas por la Comisión Europea al Proyecto de Educación Nutricional para los Programas Sociales de Alimentación del Gobierno Ecuatoriano;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Dictamen 093/ATJ de 25 de febrero del 2004, consideró que este Protocolo no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, en razón de que no recae en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Protocolo de Acuerdo que Suscriben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la Ejecución del Componente 'Educación Nutricional' del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria - PROEESA Contrato CRIS 2003/74-124".

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1908

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (OMI), con fecha 7 de noviembre de 1991, se aprobaron las "Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación)";

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 481/ATJ de 21 de noviembre del 2003, consideró que las enmiendas no deben ser aprobadas o improbadas por parte del Honorable Congreso Nacional, en razón de que no recaen en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que directamente pueden ser ratificadas por el Ejecutivo, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 171 numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptanse las "Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación)", aprobadas el 7 de noviembre de 1991, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (OMI).

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a depositar el instrumento de aceptación respectivo ante la Secretaría General de la OMI en la ciudad de Londres, Gran Bretaña.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1909

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, sede de la Organización Marítima Internacional (OMI), con fecha 28 de abril de 1989, se aprobó el "Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989", por medio del cual se establecen reglas y mecanismos internacionales relacionados con el auxilio y el salvamento marítimos, como su aplicabilidad para operaciones en plataformas, unidades de perforación y buques de propiedad del Estado, las operaciones supervisadas por autoridades públicas, los contratos de salvamento y sus servicios, las obligaciones del salvador, del propietario y del capitán de los buques, los derechos de los estados ribereños, la obligación de prestar auxilio, los principios de cooperación, el derecho y los criterios sobre las recompensas, las compensaciones especiales, el salvamento de personas, la prohibición de efectuar operaciones de salvamento, así como las reclamaciones y acciones sobre los contratos de salvataje, los privilegios marítimos y las responsabilidades de las Partes;

Que, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) de la Armada del Ecuador, a través de oficio DIGMER-COV-3849-00 de 15 de septiembre del 2003, hace conocer que el referido instrumento recoge toda

la antigua tradición del salvataje de la nave, carga y personal por parte de otros buques, incorporando, además, una compensación especial por evitar daños ecológicos. Concluye la DIGMER que la adhesión del Ecuador a este convenio permitirá a la autoridad marítima y a los armadores compartir la normativa internacional en materias como las señaladas, que en la actualidad no se encuentran especificadas en la legislación marítima nacional;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 422/ATJ/2003 de 7 de octubre del 2003, manifiesta que el mencionado instrumento multilateral no recae dentro de ninguno de los seis numerales del artículo 161 de la Constitución Política vigente, no requiriendo, por lo tanto, aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, por lo que el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones de los artículos 171, numeral 12 de la Carta Magna y 11 literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes, se encuentra constitucional y legalmente facultado para decretar la adhesión del Ecuador al mismo;

Que, igualmente, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, con dictamen 495-ATJ de 1 de diciembre del 2003, considera necesaria la formulación de una reserva al artículo 30, numeral 1, literal d) del convenio, que se relaciona con su aplicación cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico que se encuentre en el fondo del mar, que deberá ser presentada ante el depositario junto con el respectivo instrumento de adhesión;

Que, luego de examinar el citado instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Adhiera el Ecuador al "Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989", adoptado el 28 de abril de 1989 en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (OMI).

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense en el Registro Oficial el texto del referido instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 20 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 037

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que se han establecido criterios generales sobre los cuales se deberá planificar y ejecutar el manejo forestal sustentable en el país; como son, la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, la corresponsabilidad en el manejo y la reducción de impactos ambientales y sociales negativos;

Que en el marco de estas regulaciones es necesario establecer un procedimiento técnico - administrativo que deberá ser aplicado y observado por el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal así como por los usuarios del bosque, en estricta aplicación del régimen forestal vigente;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3399, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002 y edición especial No. 2 del Registro Oficial de lunes 31 de marzo del 2003, se expidió la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, con la cual se introdujeron importantes reformas al Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y con ello al marco institucional y a los procedimientos administrativos de la gestión forestal pública;

Que la expedición de una norma de procedimiento administrativo para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales fortalece y contribuye al manejo sustentable de los bosques del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Expedir las siguientes normas de procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y corta de madera.

TITULO I

**DEL OBJETO, AMBITO, AUTORIDAD
COMPETENTE Y DE LOS REQUISITOS PARA LA
ELABORACION DE PLANES DE MANEJO Y
PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO Y CORTA**

CAPITULO I

Del objeto, ámbito y de la autoridad competente

Art. 1.- Las normas del presente acuerdo ministerial tienen por objeto establecer el procedimiento administrativo para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables de los bosques nativos húmedo, andino y seco; de los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados, árboles de la regeneración natural en cultivos; las formaciones pioneras y de los árboles en sistemas agroforestales.

Están sujetos a las presentes normas los funcionarios públicos encargados del control y administración forestal, y quienes presten servicios de administración y supervisión forestal por delegación expresa por parte del Ministerio del Ambiente en el marco de la implementación del Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal; así como por los beneficiarios del aprovechamiento del bosque.

Art. 2.- La presente normativa tiene como fines:

- a) La aprobación de planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable, programas de aprovechamiento forestal simplificado y programas de corta;
- b) La emisión y entrega de licencias de aprovechamiento forestal;
- c) La expedición, emisión y entrega de guías de circulación de productos madereros;
- d) La administración y supervisión del manejo forestal sustentable para el aprovechamiento de madera de los bosques nativos, cualquiera sea la formación boscosa; los bosques cultivados; las formaciones pioneras y árboles en sistemas agroforestales, en tierras públicas y privadas; y,
- e) La autorización para la tala de árboles o la afectación al bosque en los casos de madera a ser cortada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas declaradas de interés nacional.

Art. 3.- La autoridad competente para la aplicación de la presente normativa es el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal.

CAPITULO II

Requisitos para el aprovechamiento forestal

Art. 4.- El Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal autorizará el aprovechamiento forestal de madera, en bosques públicos o privados, mediante la emisión de la licencia de aprovechamiento forestal, la cual será emitida previa la aprobación de los siguientes documentos, según el caso:

- a) Para bosques nativos húmedos, bosques andinos y bosques secos, mediante:
 1. Plan de Manejo Integral y Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, respectivo.
 2. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
 3. Plan de Manejo Integral y Programa de Corta para Zona de Conversión Legal, respectivo;
- b) Para el caso de formaciones pioneras, árboles relictos, plantaciones forestales, árboles plantados y árboles de la regeneración natural en cultivos, mediante programas de corta;
- c) Para el caso de madera a ser cortada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas declaradas de interés nacional, mediante una licencia de aprovechamiento forestal especial.

Los planes y programas a los cuales se refiere el presente artículo deberán ser elaborados acorde a las normas técnicas específicas que para el efecto emita la autoridad nacional forestal.

Art. 5.- Los bosques nativos de propiedad privada, declarados bosques protectores, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable, aprovechándose exclusivamente sobre la base de un Plan de Manejo Integral y de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Simplificado, aprobado. Para la corta de árboles que se encuentran fuera de bosques nativos, deberá elaborarse los planes y programas, de acuerdo con lo previsto en el régimen forestal vigente.

Art. 6.- Los planes y programas mencionados en esta norma podrán ser elaborados para áreas en las que se presente ante el funcionario forestal competente uno de los siguientes documentos, que serán suficientes para acreditar la tenencia de la tierra y solicitar la licencia de aprovechamiento forestal:

- a) Para el caso de predios a título individual: copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o certificado actualizado del Registro de la Propiedad;
- b) Para el caso de predios a título colectivo:
 - i) Copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad. Se establece que en base a un convenio con la respectiva oficina del Ministerio del Ambiente, se podrá acordar con los representantes de las propiedades colectivas, presentar y validar para todos los planes de manejo y programas de aprovechamiento solicitados por sus miembros, una copia certificada del título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad que repose en los archivos de la respectiva Oficina del Ministerio del Ambiente.
 - ii) Acta suscrita y formalizada por la directiva de la comunidad, que autoriza al miembro de la comunidad o asociación, el uso del área de la comunidad. En el acta deberán constar la superficie y los límites del área autorizada y además, deberá estar acompañada por documentos que acrediten el nombramiento de la directiva de la comunidad.

Tanto el convenio como la acreditación de la directiva de la comunidad deberán ser actualizados cada año ante la oficina del Ministerio del Ambiente;

- c) Para el caso de posesionarios que han iniciado trámites de adjudicación: certificado de posesión emitido por la autoridad competente de adjudicación de tierras, que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad;
- d) Para el caso de posesionarios que aún no han iniciado trámite de adjudicación: declaración juramentada del posesionario del predio y de al menos dos colindantes acreditados como propietarios o posesionarios, ante un Notario Público, Juez de lo Civil o, Teniente Político -en lugares donde no existe Notario Público-, en la cual el interesado asegure estar en posesión pacífica e ininterrumpida del predio objeto del aprovechamiento forestal, por un período mínimo de 5 años y que no tiene conflicto alguno relativo a la tenencia del mismo con sus colindantes; y,
- e) Para el caso de áreas de patrimonio forestal del Estado: contrato o convenio de aprovechamiento forestal, celebrado con el Ministerio del Ambiente.

Para el caso de obras públicas declaradas de interés nacional, se presentará la licencia ambiental debidamente aprobada.

Art. 7.- La aprobación de los planes de manejo y programas de aprovechamiento y corta basados en los documentos a los cuales se refieren los literales c), d) y e) del artículo 6 de la presente norma, no confiere a los beneficiarios la propiedad ni otro derecho real sobre las tierras en que se encuentran dichos bosques.

TITULO II

DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPITULO I

Aprobación de planes y programas

Art. 8.- Los trámites de aprobación de planes y programas, entrega de licencias de aprovechamiento forestal, expedición y emisión de guías de circulación, según corresponda; deberán ser efectuados por el funcionario forestal competente que tenga jurisdicción sobre el área. En caso de falta de una oficina en un cantón, deberá recurrirse a la oficina que el Director Nacional Forestal determine expresamente.

Cuando la autoridad nacional forestal lo considere pertinente y existan causas que lo justifiquen plenamente, el Director Nacional Forestal podrá disponer que los trámites para la aprobación de planes y programas, entrega de licencias de aprovechamiento forestal, expedición y emisión de guías de circulación, puedan realizarse en otras oficinas técnicas de administración y supervisión forestal, fuera del área de su jurisdicción.

Art. 9.- El propietario o posesionario de un predio, podrá delegar expresamente a una tercera persona, el derecho de solicitar la aprobación de planes y programas, la recepción de la licencia de aprovechamiento forestal y de las guías de circulación, de ser el caso.

La licencia de aprovechamiento forestal será emitida exclusivamente a nombre del propietario o posesionario del predio, en todos los casos.

Para ejercer la delegación, el delegado deberá presentar:

- a) Documento que acredite la delegación, por escrito y debidamente firmado por las partes, consignando el número de las cédulas de identidad;
- b) Copias de la cédula de identidad del delegante y del delegado; y,
- c) Copia certificada u original de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del delegante.

Cuando se trata de licencias de aprovechamiento forestal para autorizar el aprovechamiento de madera en tierras comunales, el representante legal de la comunidad podrá delegar expresamente a la persona que hace uso de la tierra, la posibilidad de solicitar y recibir la licencia de aprovechamiento forestal. Únicamente en este caso, el funcionario forestal competente podrá emitir dicha licencia a nombre de la persona que tiene asignada la tierra para uso familiar.

Para efectos de la presente norma, el delegado en ningún caso podrá responsabilizar a una tercera persona, sobre la delegación a él encomendada.

Art. 10.- Los solicitantes de la aprobación de planes de manejo integral y de programas de aprovechamiento y corta, podrán ser los propietarios o posesionarios del área, o sus delegados debidamente acreditados.

Para el efecto los solicitantes deberán presentar ante el funcionario forestal competente del Ministerio del Ambiente:

- a) Solicitud debidamente suscrita. Cuando el solicitante sea el delegado, deberá adjuntar los documentos y copias mencionados en el artículo anterior;
- b) Programa que se solicita aprobar y Plan de Manejo Integral, si todavía este plan no ha sido aprobado, cuando se trata de:

1. La aprobación de un programa de aprovechamiento forestal sustentable.
2. La aprobación de un programa de aprovechamiento forestal simplificado, en caso del aprovechamiento de madera de bosques protectores privados.
3. La aprobación de un programa de corta para zona de conversión legal.

Cuando el Plan de Manejo Integral haya sido aprobado anteriormente, en el documento del programa que se solicita aprobar deberá constar el número de registro o código, con el cual el Plan de Manejo Integral aprobado fue inscrito, en el registro abierto para el efecto;

- c) Informe técnico de inspección preliminar elaborado obligatoriamente por un Regente Forestal, cuando se trate de solicitud para aprobación de:

1. Plan de Manejo Integral.

2. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable.
3. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
4. Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.
5. Programa de Corta para Árboles Relictos (cualquiera sea la especie).
6. Programa de corta para árboles plantados de especies de aprovechamiento condicionado.
7. Programa de Corta de Árboles de Regeneración Natural en Cultivos, exceptuándose en los casos de árboles de especies pioneras.

Para la elaboración y presentación de los informes técnicos de inspección de planes y programas, los responsables deberán considerar y utilizar los modelos de informes que para cada norma técnica específica se establezcan, según sea la formación boscosa; y,

- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones asumidas con anterioridad, para aquellos que de manera individual o colectiva, han sido o son beneficiarios de una licencia de aprovechamiento forestal y están cumpliendo con los compromisos adquiridos en ellas.

Para aquellos solicitantes que no han sido beneficiarios de una licencia de aprovechamiento forestal, no se requerirá del certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores; en este caso el funcionario forestal competente, en el informe de aprobación del programa y en la emisión de la licencia, dejará constancia que esta persona es beneficiaria por primera vez de una licencia de aprovechamiento forestal.

El certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores también deberá solicitarse para el delegado, cuando éste ha sido beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal.

Los informes técnicos de inspección de la ejecución o los informes de inspección final emitidos por un Regente Forestal -cuando éste sea el responsable del control de la ejecución de un programa-, o los informes de inspección efectuados por funcionarios del Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de la parte interesada, darán fe del cumplimiento de las obligaciones anteriores o previstas en el plan o programa aprobado.

Art. 11.- En los casos que por no ser obligatorio, el solicitante no ha dispuesto la elaboración de un informe técnico de inspección preliminar por parte de un Regente Forestal, será el funcionario forestal competente, quien inspeccione de oficio, en forma aleatoria el área de los planes y programas y elabore el informe respectivo.

Art. 12.- En mérito del informe técnico del Regente Forestal, del certificado de cumplimiento de obligaciones, actuales o anteriores y al resultado de la revisión técnica y documentaria de los planes y programas, el funcionario forestal competente aprobará mediante informe, el programa y el Plan de Manejo Integral cuando corresponda. Al informe de aprobación deberá adjuntarse una lista de chequeo con la información sobre las verificaciones realizadas, y una copia del informe técnico elaborado por el Regente Forestal.

Para programas de corta de plantaciones forestales, de árboles plantados de especies exóticas, de árboles plantados que no incluyen especies de aprovechamiento condicionado y de formaciones pioneras, que no hayan sido inspeccionadas, el funcionario forestal competente los aprobará, mediante informe, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

Art. 13.- El informe de aprobación autorizará al beneficiario para que en el plazo de 90 días, solicite la licencia de aprovechamiento forestal. Al término de este plazo, la aprobación del programa quedará insubsistente, si dicha licencia no ha sido solicitada.

Art. 14.- La aprobación de un programa quedará también insubsistente, al término del tiempo de vigencia del programa aprobado, considerando que:

- a) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable con arrastre mecanizado es de dos años;
- b) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable con arrastre no mecanizado es de cinco años; y,
- c) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado o de un Programa de Corta es de un año.

Los planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable, programas de aprovechamiento forestal simplificados y programas de corta en zona de conversión legal aprobados, deberán ser codificados e inscritos en el registro que para el efecto se haya abierto.

Art. 15.- En caso de no aprobar los documentos solicitados, el funcionario forestal competente informará al solicitante, exponiendo las razones que motivaron tal decisión, adjuntando, cuando sea procedente, una copia del informe técnico de inspección del Regente Forestal.

Art. 16.- El informe de aprobación o no aprobación de un programa, deberá ser emitido por el funcionario forestal competente -ante el cual se presentó la solicitud-, en el término de 15 días a partir de la presentación de la solicitud de aprobación.

Art. 17.- No se dará trámite a solicitudes de aprobación de planes y programas:

- a) En oficinas de la autoridad nacional forestal, que no tengan jurisdicción administrativa sobre el área de los planes o programas que se solicita aprobar; salvo para los casos previstos según el artículo 8 de la presente norma;
- b) En áreas que se encuentren dentro del patrimonio de áreas naturales del Estado o de bosques protectores públicos; y,
- c) Si no ha sido aprobado el respectivo Plan de Manejo Integral o si no se solicita su aprobación simultánea cuando éste aún no ha sido aprobado, cuando se trate de solicitudes para aprobación de:

1. Programas de aprovechamiento forestal sustentable.

2. Programas de aprovechamiento forestal simplificado, en el caso del aprovechamiento de madera en bosques protectores, en tierras de propiedad privada.

3. Programas de corta en zona de conversión legal.

Además, si aún no ha transcurrido el ciclo mínimo de corta, no podrá ser aprobado un nuevo Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable para una determinada área de bosque nativo.

Art. 18.- El funcionario forestal responsable del Ministerio del Ambiente, deberá establecer y manejar una base de datos con la información sobre los planes de manejo, programas de aprovechamiento y corta y, de los formularios especiales, en cada una de las oficinas.

El respectivo líder forestal deberá remitir esta información a la Dirección Nacional Forestal, cada dos meses, en las siguientes fechas: hasta el día 28 del mes de febrero y al día 30 en los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre, o cuando el Director Nacional Forestal lo solicite, tanto en forma digital como escrita.

Para el establecimiento de la base de datos con las informaciones sobre los planes y programas, deberá utilizarse el modelo presentado en el anexo 1 de la presente normativa. Para el caso de las formaciones pioneras, deberá elaborarse un modelo similar al indicado.

El incumplimiento del presente artículo o la falta de veracidad en la información consignada en el mismo por parte del funcionario responsable, será motivo suficiente para solicitar por parte del Director Nacional Forestal, al organismo correspondiente, la respectiva sanción para el mencionado funcionario.

Al efecto de determinar la veracidad de la información consignada, la Dirección Nacional Forestal podrá realizar de oficio, en cualquier tiempo, las evaluaciones técnicas que estime necesarias para este fin, utilizando el mismo formato presentado en el anexo 1 de la presente normativa.

CAPITULO II

Emisión y entrega de la licencia de aprovechamiento forestal

Art. 19.- Las licencias de aprovechamiento forestal contendrán al menos las siguientes informaciones:

- Código y número de la licencia de aprovechamiento forestal;
- Formación boscosa para la cual es emitida: bosque húmedo; bosque andino; bosque seco; formaciones pioneras; árboles relictos; árboles de regeneración natural en cultivos; árboles plantados y plantaciones forestales;
- Tipo de licencia de aprovechamiento forestal: total, parcial o complementaria;
- Nombres y apellidos completos del propietario o posesionario del área, el cual se constituye en el beneficiario de la licencia;

- Ubicación del predio y linderos;
- Tipo y número de programa aprobado sobre el cual se sustenta la licencia;
- Volumen de madera en pie, autorizado para el aprovechamiento;
- Número de depósito y valor depositado por concepto del pago del precio de madera en pie (cuando corresponda a madera de bosques nativos, formaciones pioneras y de árboles relictos);
- Prohibiciones y compromisos que asume el beneficiario de la licencia;
- Plazo de duración de la licencia (vigencia);
- Lugar y fecha de emisión; y,
- Firma del responsable de la entrega de la licencia y sello de Ministerio del Ambiente.

La autoridad nacional forestal emitirá las licencias de aprovechamiento forestal, exclusivamente a nombre del propietario o posesionario del predio, de acuerdo al modelo de licencia presentado en el anexo 2 de esta normativa.

Art. 20.- La licencia de aprovechamiento forestal será entregada por el funcionario forestal competente exclusivamente a nombre del propietario o posesionario del predio, en base a los siguientes documentos:

- Solicitud de licencia de aprovechamiento forestal, con la información del volumen a aprovechar, considerando que podrán otorgarse máximo hasta tres licencias por volúmenes parciales.

Para efectos de presentar la información sobre el volumen a aprovechar, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud, un registro de árboles a cortar y una tabla de aprovechamiento, utilizando el formulario del anexo 3 de esta norma.

Cuando el solicitante es el delegado, deberá adjuntar los documentos y copias que acrediten tal delegación conforme lo dispuesto en el artículo 9;

- Copia del informe de aprobación del respectivo programa;
- Documento firmado por el Regente Forestal, mediante el cual se compromete a controlar la ejecución del programa:

1. Obligatoriamente, cuando se trate de:

- Programas de Aprovechamiento Forestal Sustentable.
- Programas de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
- Programas de Corta en Zona de Conversión Legal.
- Programas de Corta de Árboles Relictos (cualquiera sea la especie).

- Programas de Corta de Arboles Plantados de Especies de Aprovechamiento Condicionado.
- Programa de Corta de Arboles de Regeneración Natural en Cultivos, exceptuándose, en los casos de árboles de especies pioneras.

2. Por voluntad del solicitante, en los casos siguientes:

- Programas de Corta de Arboles de Regeneración Natural en Cultivos de Especies Pioneras.
- Programas de Corta para Plantaciones Forestales.
- Programas de Corta para Formaciones Pioneras.
- Programas de Corta para Arboles Plantados, siempre que no incluya la corta de árboles de especies de aprovechamiento condicionado; y,

d) Comprobante de pago o depósito realizado al Ministerio del Ambiente, por el pago del precio de madera en pie (derecho de aprovechamiento), correspondiente al volumen de madera que será autorizado en la licencia, cuando se trata de madera cuyo aprovechamiento y corta es autorizado sobre la base de:

1. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado y Programa de Corta en Zona de Conversión Legal, de bosques nativos.
2. Programa de Corta para Formaciones Pioneras.
3. Programa de Corta para Arboles Relictos.
4. Formulario especial, mientras dure su vigencia.

En ningún caso la licencia de aprovechamiento forestal podrá ser emitida a nombre del delegado o de terceras personas, sino exclusivamente a nombre del propietario o poseionario del predio. Se exceptúa de este caso lo previsto en el artículo 9 esta normativa, en lo pertinente a las licencias de aprovechamiento forestal, emitidas para autorizar el aprovechamiento y corta de madera en tierras comunales asignadas para sustento familiar.

Art. 21.- No se cobrará el valor del precio de la madera en pie, por la madera proveniente de:

- a) Las plantaciones forestales;
- b) Los árboles plantados: son aquellos árboles plantados en forma aislada o dispersos, que no constituyen plantaciones forestales y que generalmente se encuentran formando parte de sistemas agroforestales, pasturas, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas, entre otras; y,
- c) Los árboles de la regeneración natural en cultivos: son aquellos árboles provenientes del manejo y fomento de la regeneración natural, incluidos árboles de pigüe y balsa, que se desarrollan en huertos, potreros, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo y que

no constituyen árboles relictos; y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, a criterio del funcionario forestal experto o Regente Forestal, son clasificados como tales.

Art. 22.- La licencia de aprovechamiento forestal tendrá vigencia de hasta un año plazo, a partir de la fecha de su entrega al beneficiario.

A solicitud del beneficiario, cuando el volumen total de madera de una licencia no ha podido ser aprovechado durante su vigencia y en mérito al informe de inspección de la ejecución -elaborado por un Regente Forestal-, la vigencia de la licencia podrá ser ampliada por una sola vez hasta por nueve meses adicionales, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor.

La solicitud de ampliación de la licencia y el informe de inspección respectivo, deberán presentarse al funcionario forestal competente durante el tiempo de validez de la licencia cuya vigencia se solicita ampliar.

Art. 23.- Previa a la entrega de la licencia, para un volumen parcial de un programa aprobado, el funcionario forestal competente, deberá verificar si la información del registro de árboles a cortar de la tabla de aprovechamiento determinados en el literal a) del artículo 20 de la presente norma, es pertinente. Para esto confrontará dicha información con aquella del programa aprobado.

El funcionario forestal competente a solicitud del beneficiario y en mérito al informe técnico de inspección de la ejecución, elaborado por un Regente Forestal -cuando corresponda-, entregará la licencia de aprovechamiento forestal, para un nuevo volumen parcial del programa aprobado.

Art. 24.- Podrá entregarse una licencia de aprovechamiento forestal, parcial, de un programa aprobado, aún cuando el aprovechamiento autorizado en la licencia anterior no haya terminado. Para el efecto, se exigirá como requisito previo, un informe técnico de inspección de la ejecución elaborado por un Regente Forestal, certificando el cumplimiento de las obligaciones que constan en la licencia de aprovechamiento forestal anterior, según corresponda.

No se entregarán licencias de aprovechamiento forestal, a personas que no hayan cumplido con todos los compromisos asumidos en licencias anteriores o esté pendiente de cumplimiento, respecto del predio una sanción por infracción a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre mediante resolución ejecutoriada.

Art. 25.- Cuando el volumen autorizado en una licencia de aprovechamiento forestal -parcial o total- haya sido cubierto, sin que hayan sido cortados todos los árboles autorizados para aprovecharse, el Regente Forestal emitirá un informe técnico de inspección de la ejecución y solicitará -por una sola vez en cada licencia-, la entrega de una licencia de aprovechamiento forestal complementaria, para cortar los árboles restantes cuyo aprovechamiento ya ha sido aprobado mediante el respectivo programa.

El informe de inspección del Regente Forestal deberá ser emitido durante el tiempo de vigencia de la licencia de aprovechamiento forestal cuyo volumen ha sido cubierto.

El volumen máximo de madera en pie cuyo aprovechamiento será autorizado con la licencia de aprovechamiento forestal complementaria, no podrá ser superior al 10% del volumen autorizado en la licencia o licencias anteriores, sobre la cual o cuales se solicita la licencia complementaria. La nueva licencia se otorgará previo el pago del precio de madera en pie, cuando corresponda.

Art. 26.- El funcionario forestal competente u otro funcionario delegado por éste, según sea el caso, inspeccionará de acuerdo al respectivo Programa de Aleatoriedad instalado en la Dirección Nacional Forestal, los planes o programas aprobados, que tengan una licencia de aprovechamiento forestal.

La intensidad mínima de las inspecciones (por año, según el número de planes y programas aprobados y vigentes), se realizará según el siguiente cuadro:

Tipo de plan o programa	Intensidad mínima de supervisión aleatoria en el campo durante la ejecución (Verificación del cumplimiento)
Plan de Manejo Integral	20%
Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable	25%
Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado	25%
Programa de Corta de Árboles Relictos y de Árboles de Regeneración en Cultivos	20%
Programa de Corta de Árboles de Regeneración en Cultivos, que incluye el aprovechamiento de especies de aprovechamiento condicionado	20%
Programa de Corta en Zonas de Conversión Legal	30%
Programa de Corta de Plantaciones Forestales, de árboles plantados de especies exóticas y, de especies nativas introducidas a la región	5%
Programa de Corta de Árboles Plantados que incluye el aprovechamiento de especies de aprovechamiento condicionado	10%
Programa de Corta de Plantaciones Forestales de Especies Nativas Presentes en la Región.	10%

En base a la inspección se deberá elaborar un informe y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del régimen forestal vigente, se iniciará el proceso administrativo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes, sin perjuicio de los procesos civil y penal a que hubiere lugar.

CAPITULO III

De la licencia de aprovechamiento forestal especial

Art. 27.- El titular del Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal, podrá otorgar, mediante resolución o a través de la expedición de un acuerdo ministerial, licencias de aprovechamiento forestal especial, para el caso de madera a ser cortada, aprovechada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas declaradas de interés nacional. Esta licencia especial también será válida para el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

La licencia de aprovechamiento forestal especial será emitida una vez que la autoridad ambiental haya aprobado el estudio de impacto ambiental y otorgado la licencia ambiental respectiva.

Art. 28.- El titular de la ejecución de la obra pública, debidamente acreditado, solicitará al Ministerio del Ambiente el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento forestal especial respecto de las áreas de bosque a ser cortadas, aprovechadas, utilizadas o afectadas, para lo cual adjuntará copia del estudio de impacto ambiental así como la información referente a la especie y el volumen de madera en pie, sobre el cual se emite y entrega la licencia.

El Ministerio del Ambiente tendrá sesenta días de plazo para otorgar esta licencia, luego de lo cual, ésta se entenderá tácitamente concedida.

Art. 29.- Las obligaciones adquiridas mediante la licencia de aprovechamiento forestal especial, son:

1. Entregar al Ministerio del Ambiente la información referente al área de bosque, volumen y registro de especies maderables que se corten, aprovechen o se afecten en la obra.
2. Cumplir las medidas y valores que el Ministerio del Ambiente le asigne en la licencia a fin de evitar el deterioro del área afectada por la corta o aprovechamiento de árboles.

3. Facilitar la inspección y el seguimiento por parte de las respectivas direcciones regionales del Ministerio del Ambiente.
4. Otras que determine la autoridad nacional forestal mediante el respectivo acuerdo ministerial.

Art. 30.- Previa a la emisión y entrega de la licencia, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad nacional forestal la documentación relativa a las servidumbres y/o derecho de vía.

Art. 31.- A la solicitud se adjuntará el comprobante de pago del precio de madera en pie, por el equivalente al volumen de madera de todos los árboles con DAP igual o superior a los 10 centímetros, que se corten, aprovechen o afecten por la realización de la obra.

TITULO III

DE LA GUIA DE CIRCULACION DE PRODUCTOS MADEREROS

CAPITULO I

De los tipos de guías de circulación y de la información requerida

Art. 32.- El Ministerio del Ambiente expedirá y entregará guías de circulación de productos madereros claramente diferenciadas entre los siguientes tipos:

- a) Guías de circulación para productos madereros provenientes de bosques nativos: húmedos, andino y secos;
- b) Guías de circulación para productos madereros provenientes de formaciones pioneras y árboles relictos;
- c) Guías de circulación para productos madereros provenientes de plantaciones forestales, árboles plantados y de árboles de la regeneración en cultivos; y,
- d) Guías de sustitución, para guías que hayan caducado sin que la madera haya sido movilizadada hasta el destino indicado en la misma, ya sea por problemas en el medio de transporte, en las vías de comunicación u otros motivos de fuerza mayor o caso fortuito; y,
- e) Guías de circulación canjeadas para la movilización parcial o acumulativa de madera debidamente amparada en guías anteriores.

Art. 33.- La información que deberá constar en las guías de circulación, es la siguiente:

- a) Nombre de la oficina que expide y entrega el documento;
- b) Código y número de la licencia de aprovechamiento forestal;

- c) Número del Plan de Manejo Integral, Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, o número del Programa de Corta aprobado, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y firma de la persona responsable que expide el documento;
- e) Número de la guía de circulación;
- f) Nombres, apellidos y firma del beneficiario de la licencia o su delegado, cuando corresponda;
- g) Procedencia del producto;
- h) Destino final o intermedio del producto;
- i) Tiempo de validez, indicado en palabras y en números.
 - 1) Inicio del tiempo de validez de la guía, fecha y hora.
 - 2) Fin del tiempo de validez de la guía, fecha y hora;
- j) Especificación y volumen del producto;
- k) Identificación del vehículo - marca, color y número de la placa;
- l) Nombre y firma de la persona que emite la guía de circulación; y,
- m) Sello del Regente cuando sea el caso.

CAPITULO II

De la expedición y emisión de guías de circulación

Art. 34.- Las guías de circulación serán entregadas al receptor, por el funcionario forestal competente en la jurisdicción o lugar donde se entregó la correspondiente licencia de aprovechamiento forestal. Para el efecto se suscribirá el respectivo documento de entrega - recepción, en el cual se hará referencia al programa y licencia que ampara dichas guías.

El receptor de las guías es el responsable de su custodia. En caso de pérdida, robo o destrucción, deberá presentar la respectiva acción penal o justificar en derecho, su pérdida o destrucción, para que sean anuladas por la autoridad nacional forestal si es el caso.

Una vez que se dicte la resolución de inicio de instrucción fiscal o se presente la justificación indicada, la autoridad nacional forestal podrá reponer dichas guías.

Art. 35.- Para la entrega de las guías de circulación, el funcionario forestal competente deberá considerar lo siguiente:

Tipo de guía de circulación	Programa que ampara la licencia	Derechos o tasas	Receptor de la guía	Condición de entrega de la guía al receptor
Para productos madereros provenientes de bosques nativos: húmedos, andinos y secos	Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado Programa de Corta en Zona de Conversión Legal	Pago del precio de madera en pie	Regente Forestal que se ha comprometido a controlar la ejecución del programa	Expedida por el funcionario forestal
Para productos madereros provenientes de formaciones pioneras y de árboles relictos	Programa de Corta de Formaciones Pioneras	Pago del precio de madera en pie	Regente Forestal que por voluntad del beneficiario de la licencia se ha comprometido a controlar ejecución	Expedida por el funcionario forestal
	Programa de Corta de Árboles Relictos	Pago del precio de madera en pie	El beneficiario de la licencia o su delegado Regente Forestal que se ha comprometido al control	Expedida por el funcionario forestal Expedida por el funcionario forestal
Para productos madereros provenientes de plantaciones forestales, árboles plantados o árboles de la regeneración en cultivos	Programa de Corta de Plantaciones Forestales; de árboles plantados de especies exóticas y, de árboles plantados que no incluyen especies de aprovechamiento condicionado		Regente Forestal que por voluntad del beneficiario de la licencia se ha comprometido a controlar la ejecución del programa aprobado El beneficiario de la licencia o su delegado	Expedida por el funcionario forestal Expedida por el funcionario forestal
	Programa de Corta de Árboles Plantados de Especies de Aprovechamiento Condicionado		Regente Forestal que se ha comprometido a controlar la ejecución del programa aprobado	Expedida por el funcionario forestal
	Programa de Corta de Árboles de Regeneración en Cultivos		Regente Forestal que se ha comprometido a controlar la ejecución del programa aprobado (voluntario para programas de Corta de Árboles de Especies Pioneras)	Expedida por el funcionario forestal
Guía de Sustitución			Solicitante de la sustitución	Expedida y emitida, según el caso, por el funcionario forestal; el Regente Forestal; el responsable del puesto de control forestal que la autoridad forestal determine, expresamente
Guía Canjeada			Solicitante del canje	Expedida y emitida por el funcionario forestal

Art. 36.- Exclusivamente, para efecto de la entrega de guías de circulación, se entiende por:

- a) Expedición: el acto administrativo efectuado por el funcionario forestal competente de incluir en la guía la información correspondiente a los cuatro primeros literales del artículo 33 y suscribirla, responsabilizándose por dicha información; y,
- b) Emisión: el acto administrativo de completar la información de la guía y suscribirla, responsabilizándose por dicha información. Este acto

podrá ser efectuado por el funcionario forestal, el Regente Forestal y el beneficiario de la licencia, según los casos previstos en la presente normativa.

Art. 37.- El funcionario forestal competente deberá expedir y entregar al Regente Forestal o al beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal o su delegado -en el caso de madera proveniente de plantaciones forestales, de árboles plantados de especies exóticas, de árboles plantados que no incluyen la corta de especies de aprovechamiento condicionado y de formaciones pioneras y de árboles de especies pioneras en caso de regeneración natural en

cultivos-, las guías de circulación necesarias para movilizar la madera de la correspondiente licencia emitida. Para esto deberá considerar, que el número estimado de guías a ser entregadas, corresponde a la división del volumen total de la licencia para la capacidad de carga -volumen estimado- del medio de transporte.

En caso que las guías entregadas se hayan agotado y aún quede madera por movilizar -correspondiente a una licencia-, el funcionario forestal competente efectuará una nueva entrega, previa solicitud escrita del Regente Forestal o del beneficiario de dicha licencia. La solicitud deberá tener una clara justificación del uso de las guías de circulación entregadas anteriormente.

Las guías sobrantes correspondientes a una licencia de aprovechamiento forestal, deberán ser devueltas a quien las expidió, quien procederá a anularlas.

Art. 38.- El Regente Forestal deberá emitir guías de circulación, únicamente para madera que proviene de programas de aprovechamiento y corta, para los cuales está como responsable del control de su ejecución.

Sólo en los casos de canje o sustitución, el funcionario forestal competente podrá emitir guía de circulación.

Art. 39.- El funcionario forestal competente expedirá y emitirá guías de circulación canjeadas sobre la base de guías de circulación que ampararon la movilización inicial de madera hasta el lugar de acopio, puerto, industria o comercio correspondiente.

Para la emisión y entrega de guías canjeadas, se considerará un factor de conversión referencial del 50%, cuando se trate de guías de circulación de madera rolliza que ha sido aserrada.

Las guías que ampararon la circulación inicial de la madera, deberán ser retenidas en la oficina donde fueron canjeadas, para respaldar la emisión de la correspondiente guía de circulación canjeada.

Art. 40.- Cuando una guía de circulación ha caducado sin que la madera haya sido movilizada hasta el destino indicado en la correspondiente guía, por problemas en el medio de transporte o en las vías de comunicación, ésta podrá ser reemplazada por una guía de sustitución.

La expedición, emisión de la guía de sustitución y canje podrá ser efectuada por el funcionario forestal competente en la oficina más cercana al lugar donde se encuentra la madera, o en aquel donde fue expedida la guía que se reemplazará. La guía también podrá ser sustituida por el Regente Forestal que la emitió o en el puesto de control forestal más cercano, que cuente con autorización escrita del Director Nacional Forestal, que para el efecto podrá ser vía fax o correo electrónico.

La solicitud de sustitución y la guía, deberá presentarse dentro del plazo de la vigencia de la guía que se requiere sustituir. La expedición y emisión simultánea de la nueva guía podrá realizarse en un plazo no mayor de 5 días después de presentada la solicitud.

La guía que se reemplaza deberá permanecer en la oficina, puesto de control o con el Regente Forestal, para respaldar el trámite de la sustitución. La guía de sustitución que será

emitida, deberá ser del mismo tipo y con la misma información de volúmenes y especies de la guía que se reemplaza.

En ningún caso, una vez que ha sido emitida una guía de sustitución, ésta podrá ser reemplazada o sustituida nuevamente, por otra nueva guía.

CAPITULO III

Del manejo de guías de circulación y del control de la movilización de madera

Art. 41.- El Regente Forestal, en su calidad de receptor de guías de circulación -previa comprobación del cumplimiento de los planes y programas, cuya ejecución controla, y de las demás normas legales pertinentes- llenará la información restante de las guías de circulación, con responsabilidad compartida con el beneficiario de la licencia de aprovechamiento forestal o su delegado. El Regente Forestal y el beneficiario de la licencia o su delegado, suscribirán las guías emitidas, con toda la información, las cuales serán entregadas, a las personas encargadas del transporte de la madera desde el bosque hasta su destino final.

Una copia de las guías de circulación que hayan sido emitidas y entregadas, deberá ser entregada por el Regente Forestal al funcionario forestal competente que le suministró dichas guías, hasta los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de su emisión.

En caso de constatar el incumplimiento en la ejecución del plan o programa que controla, el Regente Forestal, suspenderá la emisión de las guías de circulación y elaborará un informe de denuncia el cual será presentado en el plazo máximo de cinco días al funcionario forestal competente quienes procederán a dar inicio al trámite legal respectivo, según corresponda.

Una vez entregada la guía de circulación a la persona que es responsable del transporte de la madera, el Regente Forestal no será responsable por irregularidades que puedan suscitarse durante la movilización de los productos.

Art. 42.- El beneficiario de la licencia de aprovechamiento forestal, o su delegado, que reciba directamente las guías de circulación en el caso de productos madereros provenientes de plantaciones forestales, de árboles plantados de especies exóticas, de árboles plantados que no incluyan la corta de especies de aprovechamiento condicionado y de formaciones pioneras, llenará la información restante de las guías, las suscribirá y entregará a las personas encargadas del transporte de la madera desde el bosque hasta su destino final.

Para fines aclaratorios y de constatación, será obligatorio que una copia de la guía de circulación emitida, así como los originales de las guías de circulación que no han sido emitidas por el beneficiario de la licencia o su delegado, sean mantenidas bajo su custodia por el plazo mínimo de seis meses, a partir de su expedición por parte del Ministerio del Ambiente. En ese período, la autoridad nacional forestal podrá solicitar un informe de utilización de guías de circulación, al beneficiario de la licencia que recibió dichas guías.

Art. 43.- El beneficiario de la licencia o su delegado deberá presentar un informe de utilización de guías de circulación con las copias de las guías emitidas y los originales de las guías de circulación que no fueron emitidas, para que la autoridad nacional forestal levante un acta de entrega - recepción, previo a la anulación de los originales de las guías de circulación no utilizadas. Las copias de las guías y los originales anulados quedarán bajo custodia del funcionario forestal competente para su posterior presentación a la autoridad nacional forestal.

Art. 44.- Por ningún motivo, el Regente Forestal o el beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal o su delegado, que hayan recibido guías de circulación, las utilizarán para movilizar madera cuyo aprovechamiento haya sido autorizado mediante otras licencias de aprovechamiento forestal, o cuando el aprovechamiento de la madera no haya sido autorizado por la autoridad competente.

En los casos que el Regente Forestal se ha comprometido a controlar la correcta ejecución de un programa, la guía de circulación no podrá ser emitida sin la firma del Regente Forestal, el cual es responsable exclusivo del manejo del referido documento.

Art. 45.- Para el manejo de guías de circulación, el Regente Forestal o el beneficiario de una licencia de aprovechamiento o su delegado, que hayan recibido guías de circulación, deberá elaborar un registro de guías de circulación entregadas, por cada licencia de aprovechamiento forestal, con al menos la siguiente información:

- a) Código, número y tipo de licencia de aprovechamiento forestal;
- b) Tipo de formación boscosa;
- c) Fecha de emisión de la licencia y volumen autorizado a aprovechar;
- d) Nombre del beneficiario de la licencia de aprovechamiento;
- e) Número de las guías entregadas por el funcionario forestal competente al Regente Forestal; lugar y fecha de recepción;
- f) Número de la guía emitidas por el Regente Forestal;
- g) Fecha de entrega de la guía;
- h) Volumen de la madera, cuya movilización es autorizada con la guía;
- i) Saldo actualizado del volumen aprobado en la licencia de aprovechamiento forestal;
- j) Tipo de producto, número de unidades y volumen movilizado con la guía;
- k) Identificación del medio de transporte; y,
- l) Firma de responsabilidad del Regente Forestal.

Para la elaboración del registro de guías, el Regente Forestal deberá utilizar el modelo presentado en el anexo 4 de esta norma.

Art. 46.- El Regente Forestal deberá presentar obligatoriamente una copia del registro de guías de circulación, al funcionario forestal competente que le otorgó las correspondientes guías de circulación:

- a) Mensualmente, hasta el día 15 de cada mes;
- b) Cuando el funcionario forestal competente lo solicite;
- c) Cuando el Regente Forestal requiera más guías de circulación para movilizar la madera de una determinada licencia de aprovechamiento forestal; y,
- d) Al terminar la vigencia de la licencia. En este caso, el Regente Forestal deberá entregar también un informe de inspección final y las guías que no haya utilizado para dicha licencia, sobre la base de lo cual, el funcionario forestal competente elaborará un acta de descargo.

Art. 47.- Las guías de circulación, con toda la información correcta y completa, deberán acompañar a la madera en todo momento de su movilización. Las guías serán obligatoriamente presentadas en los puestos de control forestal que el Ministerio del Ambiente establezca, donde serán selladas. En dichos puestos, se verificará la legalidad y vigencia de la guía de circulación, la conformidad del volumen de madera y la especie movilizada, de acuerdo a los procedimientos y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente.

El responsable de la movilización estará obligado a justificar el origen de la madera, mediante la exhibición de la guía de circulación y los correspondientes sellos de los puestos de control forestal.

Las guías de circulación utilizadas para la movilización de madera deberán obligatoriamente reposar en la industria forestal o comercio de madera por un tiempo mínimo de seis meses, desde la adquisición de los productos y serán presentadas al funcionario forestal competente del Ministerio del Ambiente, cuando éste lo requiera.

El volumen total de madera, cuya movilización ha sido autorizada a través de guías de circulación de productos madereros, no deberá exceder el volumen de aprovechamiento autorizado mediante la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente.

Art. 48.- Las guías de circulación serán válidas por el tiempo estimado de la duración del viaje; plazo que en ningún caso podrá exceder las 72 horas. Este tiempo correrá a partir de la fecha y hora de emisión de la guía.

Art. 49.- Deberán ser retenidos según los procedimientos y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento general de aplicación y demás normas vigentes, los productos madereros que para su movilización:

- a) No cuenten con el original de la guía de circulación;
- b) Se excedan de lo autorizado en la misma;

- c) Transporten productos diferentes a lo declarado;
- d) Cuenten con guías cuya información no esté correcta o completa;
- e) Cuenten con guías con rasgos de alteración de la información original;
- f) Presenten guías que contengan enmendaduras caligráficas;
- g) Su tiempo de validez haya caducado o se utilicen en fechas diferentes a las que constan expresamente en el documento; y,
- h) Presenten guías emitidas sin considerar todas las especificaciones y los requisitos establecidos en el artículo 33 de la presente norma.

Efectuada la retención, se levantará el acta respectiva que será remitida a la autoridad forestal competente para el correspondiente trámite.

Por ningún motivo y en ningún caso, se admitirá la posterior presentación de guías de circulación de productos madereros para aquellos productos, que por no contar con la guía correspondiente han sido retenidos.

Art. 50.- La movilización de madera aserrada semielaborada proveniente de los depósitos de madera, centros de expendio, procesamiento y comercios, localizados dentro de áreas urbanas, podrá realizarse amparada en las facturas correspondientes, las mismas que deben considerar y cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas.

Las facturas deberán contener el detalle del producto forestal transportado: número y tipo de piezas y especies.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El contravenir la norma del presente acuerdo ministerial será motivo para iniciar los trámites administrativos necesarios para dar por terminada la delegación al Regente Forestal, y la respectiva licencia de aprovechamiento forestal, de acuerdo al caso, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

SEGUNDA.- Incorpórense los anexos 1, 2, 3 y 4 a la presente normativa.

TERCERA.- Deróguense los siguientes acuerdos ministeriales:

Acuerdo Ministerial No. 149 de 21 de noviembre del 2003 *"Emitir las Sigüientes Reformas para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 131"*.

Acuerdo Ministerial No. 131 *"Normas para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera"* del 21 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del 2001.

CUARTA.- Las definiciones de los siguientes términos técnicos se considerarán parte de la presente norma:

Acta de entrega recepción.- Documento emitido por la autoridad forestal competente con el cual se certifica que ha recibido guías de circulación de productos madereros amparados en una licencia de aprovechamiento forestal.

Aprovechamiento forestal de madera.- Actividades antrópicas realizadas en un bosque nativo con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera, en el marco de los principios generales del manejo forestal sustentable.

Arboles plantados.- Son árboles plantados en forma aislada o dispersa, que no constituyen plantaciones forestales y que generalmente se encuentran formando parte de sistemas agroforestales, pasturas, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas, entre otros.

Arboles de regeneración en cultivos.- Son aquellos árboles provenientes del manejo y fomento de la regeneración natural en huertos, potreros, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que no constituyen árboles relictos y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio de experto del funcionario forestal o Regente Forestal, los clasifica como tales.

Arboles relictos.- Son aquellos que permanecen en rastrojos, huertos, potreros y sistemas agroforestales como relictos individuales del bosque nativo original, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera, y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio del funcionario forestal experto o Regente Forestal, los clasifica como tales:

Bosque andino.- Ecosistemas arbóreos localizados sobre la cota de los 1.600 m.s.n.m. en el caso de los bosques que están ubicados hacia las estribaciones de la Cordillera Occidental y, sobre la cota de los 1.800 m.s.n.m. para aquellos que están hacia las estribaciones de la Cordillera Oriental.

Bosque cultivado.- Se refiere a los árboles que se originan de una plantación forestal o del manejo de la regeneración natural en cultivos, huertos, potreros y sistemas agroforestales.

Bosque nativo.- Ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. No se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Bosque seco.- Ecosistema arbóreo primario o secundario regenerado por sucesión natural, que aparenta una vegetación muy frondosa en la época de lluvias y se defolia en época seca, en al menos un 50% de su vegetación.

Bosque nativo severamente intervenido.- Bosque nativo en el cual, por el efecto de intervenciones antrópicas o fenómenos naturales, se ha perdido entre el 40% y el 60% del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Ciclo mínimo de corta.- Período entre el fin de un aprovechamiento maderero y el inicio de otro en la misma área, durante el cual no es posible efectuar intervenciones en el bosque, con el fin de extraer madera.

Control.- Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas técnicas, legales y compromisos asumidos en programas aprobados; y de corregir, técnicamente, faltas en la planificación y ejecución de dichos programas.

Corta de madera.- Actividades antrópicas realizadas en bosques cultivados y de formaciones pioneras, huertos, potreros y sistemas agroforestales con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera.

Diámetro a la Altura del Pecho - DAP.- Medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Diámetro Mínimo de Corta - DMC.- Medida mínima del diámetro de la circunferencia del tronco a la altura de 1,30 metros del suelo, que los árboles de una especie deben tener, para constituirse en un árbol que podrá ser cortado.

Especie exótica.- Especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa.- Especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Especies nativas introducidas a la región.- Especies nativas del país que no existen en forma natural en la región geográfica en la cual están siendo cultivadas y por lo tanto no provienen de sus bosques nativos, por ejemplo, especies de la Región Amazónica cultivadas en el Litoral o viceversa.

Formaciones pioneras.- Son aquellas formaciones boscosas que de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas, desarrolladas a partir de perturbaciones en bosques nativos o remanentes de éstos, ya sea por procesos naturales (derrumbes, apertura de claros por caída de árboles, inundaciones y crecidas de ríos, otros) y por efecto de intervenciones antrópicas para el desarrollo de obras de infraestructura (apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos, tumba de árboles, otros), que están constituidas por especies heliófitas, tales como el nigüito o frutillo (*Muntingia sp.*), el pigüe (*Pollalesta karstenni*), la balsa o boyá (*Ochroma spp.*), el guarumo (*Cecropia spp.*), el sapán de paloma (*Trema spp.*), el pichango o chillalde (*Trichospermum spp.*), la balsa del oriente (*Heliocarpus americanus*), el aliso (*Alnus acuminata*), laurel de cera (*Myrica pubescens*), el guázimo o guasmo (*Guasuma ulmifolia*).

Guía de circulación de productos madereros.- Documento oficial expedido por la autoridad forestal, que ampara legalmente el transporte de madera.

Informe de aprobación.- Documento emitido por funcionario forestal competente estableciendo que un determinado plan de manejo, programa de aprovechamiento o programa de corta, reúne las condiciones técnicas necesarias, en el marco legal correspondiente, y que por lo tanto, su ejecución podrá ser autorizada.

Ingeniero forestal.- Persona natural, que ha concluido con su formación académica de educación superior y ha obtenido un título profesional que le acreditan como tal y que se encuentra afiliada a uno de los colegios de ingenieros forestales.

Licencia de aprovechamiento forestal.- Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente y entregado por el funcionario forestal sobre la base de un informe de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta, que autoriza al beneficiario a ejecutar dicho programa.

Manejo forestal sustentable.- Conjunto de acciones antrópicas que conducen a un aprovechamiento de productos madereros y no madereros, fundamentado en la tasa de crecimiento y/o reposición anual de esos productos, que garantiza entre otros: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, y reducción de impactos ambientales y sociales negativos.

Período de aprovechamiento.- Es el tiempo, en años, en el que se desarrollan las actividades de aprovechamiento maderero de un programa.

Plan de manejo integral.- Instrumento de ordenamiento predial, que justifica y regula el uso del suelo y el manejo sustentable para aprovechamiento de los recursos naturales de una determinada área y que cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Plantación forestal.- Es la masa arbórea establecida antrópicamente con una o más especies forestales, diferentes de las palmas.

Posesionario.- Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un predio.

Propietario.- Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Rastrojo.- Areas que habiendo estado bajo uso agropecuario y luego de haber sido abandonadas, se encuentran en rehabilitación y recuperación de la cobertura vegetal. Se caracteriza por la presencia de especies heliófitas, hierbas, arbustos y árboles, en cualquier grado de madurez. En todos los casos, el área basal a 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de una formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Regente Forestal.- Ingeniero forestal que en libre ejercicio profesional y por delegación de la autoridad nacional forestal efectúa actividades de supervisión y verificación forestal del aprovechamiento maderero.

Sistemas agroforestales.- Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, combinando actividades agrícolas y/o pasturas para la ganadería, con árboles.

Sistema de aprovechamiento.- Actividades realizadas, en el marco de un programa de aprovechamiento o programa de corta, con el objetivo de cosechar los árboles, efectuar el arrastre y el transporte de la misma.

Sistema nacional tercerizado de control forestal.- Mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal, incorporando a profesionales forestales

organizados en la regencia forestal; a la sociedad civil organizada junto a la fuerza pública en un cuerpo público-privado de control forestal y vida silvestre; y a la iniciativa privada que por delegación del Estado preste servicios de administración y supervisión.

Tierras comunitarias.- Areas cuyos propietarios o poseionarios legítimos son todos los miembros de una comunidad o asociación legalmente constituidas.

Transporte.- Movilización de la madera desde el patio de acopio, área de carga o camino de acceso principal en el bosque nativo o plantación forestal, hasta el lugar donde será comercializada o procesada.

Uso forestal del suelo.- Es el mantenimiento de la cobertura boscosa sobre el recurso suelo.

QUINTA.- El Ministro del Ambiente, en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, dispondrá a la Dirección Nacional Forestal, el análisis de la aplicación a efectos de, en base a un proceso participativo, recomendar las reformas pertinentes, a fin de mejorar su aplicación en el campo.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Director Nacional Forestal, los directores de distritos regionales y a los responsables de oficina técnica.

Dado en Quito, el 4 de junio del 2004.- Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdiviezo, Ministro del Ambiente.

ANEXO 1

MODELO DE FORMATO PARA EL MANEJO DE LA INFORMACION EN LA ADMINISTRACION FORESTAL

PROGRAMAS ¹ DE

Distrito Forestal: _____ Oficina Forestal: _____

Responsable: _____ Fecha: _____

Codificación de Planes/Programas			Información del Propietario y su Predio			Datos Técnicos (Plan de Manejo Integral / Programa de Aprovechamiento y Corta)					Volumen Movilizado y Licencia		
No.	Código	Fecha Aprobación	Propietario	Ubicación Predio	Area del Predio (ha)	Elaborado Por	Regente Forestal	Area del Programa (ha)	Especies Principales	Volumen Aprobado (m3)	Volumen Movilizado (m3)	Volumen Remanente (m3)	Licencias Entregadas ² (información)

¹ Deberá manejarse una base específica según los casos de: 1) Planes de manejo integral. 2) Programas de aprovechamiento forestal sustentable. 3) Programas de aprovechamiento forestal simplificado. 4) Programas de Corta. Para el caso del manejo de la información sobre los formularios especiales y los formulario de corta para pigüe y balsa, deberá diseñarse un formato específico.

² el funcionario forestal deberá manejar un registro con la información sobre las licencias de aprovechamiento forestal y las guías de movilización entregadas, según la licencia y el Programa de Aprovechamiento y Corta.

Firma de Responsabilidad

ANEXO 2

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE

OFICINA FORESTAL

LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL No.

Bosque Húmedo Bosque Seco Bosque Andino Aboles de Reg. Nat. Cultivos

Formaciones Pioneras Arboles Relictos Plantaciones Forestales Arb. Plantados

Tipo de Licencia: Parcial Complementaria Total

El Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre y 105 de su reglamento general de aplicación, confiere la presente licencia de aprovechamiento forestal al señor para que, en sujeción al respectivo programa de No., aprobado por esta proceda al aprovechamiento de metros cúbicos de madera en ha, en el predio ubicado en el sitio parroquia cantón provincia dentro de los linderos que se describen a continuación:

Norte:
Sur:
Este:
Oeste:

[Para madera proveniente de bosques nativos, de formaciones pioneras o de árboles relictos]

Por tratarse de, el beneficiario ha efectuado el pago o depósito No. por la suma de dólares, en la oficina o cuenta: del banco de: sucursal correspondiente al pago del precio de madera en pie.

Está prohibido al beneficiario de la presente licencia, la corta de árboles en zonas de protección permanente conforme lo establecido en las normas técnicas específicas para el aprovechamiento y corta de madera, según correspondan:

- A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en cada una de las normas técnicas específicas para el aprovechamiento de madera, según correspondan.
- Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros y en áreas anexas a la zona de conversión, 30 metros.
- En las fuentes -incluso las intermitentes- y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho y en áreas anexas a la zona de conversión, 30 metros.
- En las áreas con pendientes superiores a 45°.
- En las cuales, previo estudio, se constate que son hábitat de poblaciones de fauna o flora amenazadas de extinción y que son indispensables para su supervivencia, o que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.
- Que por interés público han sido declaradas como zonas de protección permanente.
- Que el propietario o poseionario lo determine, de forma temporal o permanente.
- Que contienen bosques de galerías, humedales, manglares y bosques en suelos críticamente inestables.

A más de lo expuesto, el beneficiario se compromete a:

- Cumplir con todo lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento de aplicación general y demás normas vinculadas al aprovechamiento de madera.
- Ceñirse estrictamente al programa aprobado.
- Someterse a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente y/o sus delegados, con el fin de verificar el cumplimiento del programa aprobado.
- Obtener las correspondientes guías de circulación para la movilización de la madera.

La presente licencia tiene un plazo de duración de días calendario desde la fecha de su expedición, y se la concede a todo riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

....., a de de 200...

.....
 (Nombre y firma)
 Responsable de la Entrega de la Licencia y Sello

ANEXO 3

FORMULARIO PARA DETERMINAR EL VOLUMEN DE MADERA A SER APROVECHADO, AUTORIZADO MEDIANTE UNA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Tipo de Programa¹: _____
 Tipo de bosque: _____

No. de Registro: _____
 Fecha: _____

Oficina Forestal Responsable: _____

Recibido por: _____

1. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, o Programa de Corta.

REGISTRO DE ARBOLES A CORTAR					
No. ¹	Nombre		DAP cm	Altura comercial m	Volumen m ³
	Común	Científico ²			
Total:					

1 *Número del árbol de acuerdo al censo / registro (la tabla incluye árboles a aprovechar y árboles a eliminar por corta cuando corresponda).*

2. *No es necesaria esta información cuando se trata de una licencia de aprovechamiento forestal madero para Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.*

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

TABLA DE APROVECHAMIENTO				
Nombre		Número de árboles	Area basal ¹ m ²	Volumen m ³
Común	Científico ¹			
Total:				

1 *No es necesaria esta información cuando se trata de una licencia de aprovechamiento forestal madero para Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.*

Que mediante comunicación de 30 de marzo del 2004, el ingeniero civil Jorge Ramiro Vásquez Quintana solicitó la actualización de su calificación de perito evaluador correspondiente al año 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro";

Que de la revisión a la central de riesgos, se desprende que el ingeniero civil Jorge Ramiro Vásquez Quintana, registra con corte al 31 de enero del 2004, en el Banco Previsora International Bank Limited, saldos de US \$ 44.272,66 por concepto de valores que no devengan intereses y US \$ 10.372,28 como cartera vencida;

Que el numeral 5.8 del artículo 5 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que no podrán ser peritos evaluadores, las personas que se hallen en mora, como deudores directos o indirectos;

Que el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II, "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la referida codificación, establece que los peritos evaluadores estarán sujetos, entre otras sanciones, independiente de las acciones civiles y penales que correspondan, a la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, que será mínimo de seis meses y máxima de dos años, en el caso de que los peritos evaluadores incurran en una o más de las incompatibilidades señaladas en el citado Capítulo II; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra p) del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003, que fuera incorporado mediante Resolución N° ADM-2004-6791 de 3 de marzo del 2004;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Suspender temporalmente por un año al ingeniero civil Jorge Ramiro Vásquez Quintana, portador de la cédula de ciudadanía N° 130240029-4, en el ejercicio de sus funciones como perito evaluador en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II, "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 2.- Derogar la Resolución N° SBS-DN-2002-0611 de 15 de agosto del 2002. Transcurrido el tiempo de sanción el ingeniero civil Jorge Ramiro Vásquez Quintana, deberá obtener una nueva calificación para desempeñarse en tales funciones.

ARTICULO 3.- Disponer que se comunique del particular a las instituciones del sistema financiero y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de junio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Marcelo Herrera Tapia, Intendente Nacional de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de junio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

N° SBS-DN-2004-0570

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Patricia de Lourdes Coral Flores, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría Patricia de Lourdes Coral Flores, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría Patricia de Lourdes Coral Flores, portadora de la cédula de ciudadanía N° 040075124-4, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

N° SBS-DN-2004-0571

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2004-0532 de 18 de junio del 2004, el ingeniero en electricidad Gustavo Adolfo Giler Cabal, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en todo lo relacionado al campo electrónico y telecomunicaciones en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 24 de junio del 2004, el ingeniero en electricidad Gustavo Adolfo Giler Cabal, indica que su título académico es ingeniero en electricidad y no ingeniero electrónico, como consta en la Resolución N° SBS-DN-2004-0532 de 18 de junio del 2004 y solicita se corrija dicho error;

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2004-0532 de 18 de junio del 2004, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero en electricidad Gustavo Adolfo Giler Cabal, portador de la cédula de ciudadanía N° 090791133-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado al campo eléctrico en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

No. SBS-DN-2004-0573

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jorge Ernesto Mora Villagómez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Ernesto Mora Villagómez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jorge Ernesto Mora Villagómez, portador de la cédula de ciudadanía N° 010023125-7, para que pueda desempeñarse como perito

avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-594 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-593 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

N° SBS-DN-2004-0577

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil René Marcelo Sarmiento Bravo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil René Marcelo Sarmiento Bravo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil René Marcelo Sarmiento Bravo, portador de la cédula de ciudadanía N° 010134494-3, para que pueda desempeñarse como perito

N° SBS-DN-2004-0578

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el doctor en ciencias veterinarias Kléber Amador Muñoz Mendoza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el doctor en ciencias veterinarias Kléber Amador Muñoz Mendoza no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en ciencias veterinarias Kléber Amador Muñoz Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía N° 130014568-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en productos pecuarios en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-596 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

N° SBS-DN-2004-0579

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero geógrafo Edgar Bolívar Yépez Cartagenova, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero geógrafo Edgar Bolívar Yépez Cartagenova no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero geógrafo Edgar Bolívar Yépez Cartagenova, portador de la cédula de ciudadanía N° 150005226-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado a levantamiento catastral, inventarios prediales, cartografía catastral y planificación urbana y rural en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-595 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de julio del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 9 de julio del 2004.

N° 64-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Francisco Ernesto Naranjo Herrera.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El señor Francisco Ernesto Naranjo Herrera, actor, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio laboral que sigue en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Manifiesta que en el fallo que impugna existe "falta de aplicación de los artículos 4, 95, 590 del Código del Trabajo; 1588 del Código Civil; artículo 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política; artículo 19 de la Ley de Casación y cláusulas 36 y 78 del contrato colectivo; y, aduce también aplicación indebida del artículo 592 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de

ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: El asunto fundamental de esta causa, según los términos que contiene el recurso de casación y las piezas procesales pertinentes, es determinar la remuneración que tuvo el accionante al momento en que cesó en sus funciones, a base de lo que preceptúa el artículo 95 del Código del Trabajo y, establecer también la posibilidad de impugnar el acta transaccional y de finiquito celebrada entre actor y demandado, no obstante que el documento cumple con las formalidades requeridas en el artículo 592 del mismo código. **TERCERO:** En forma uniforme las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, han expresado que las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo con los requisitos formales que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, pueden ser impugnadas si de su texto aparece que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo etc. En la presente controversia, el demandante sostiene que en la remuneración que sirvió de base para la liquidación no se tomaron en cuenta varios rubros que se establecieron en el contrato colectivo.

CUARTO: La sentencia de primera instancia, que esta Sala la acepta y que se encuentra ejecutoriada para el demandante, por no haber apelado y en ella se reconoce al actor el derecho a que se incluyan en el monto de la remuneración mensual según los términos del artículo 95 del Código del Trabajo, varios rubros siendo éstos: \$ 5.500,00 mensuales en sustitución de la bonificación de productividad y tonelaje; la bonificación por puntualidad y asistencia de \$ 15.000,00 y el subsidio de alimentación de \$ 2.200,00 por jornada ordinaria, horas suplementarias o extraordinarias laboradas; y, también, tanto el subsidio familiar de \$ 4.000,00, como el cupo de comisariato de \$ 216.000,00 mensuales, asignados sin costo para el trabajador (artículo 78 Nral. 1 del Primer Contrato Colectivo fs. 83). Esta Sala, luego del estudio del proceso, concluye que, el fallo del Juez del Trabajo que obra de fs. 212, se ciñe estrictamente tanto a la ley, como a las cláusulas contractuales, evidenciándose en consecuencia que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha incurrido al dictar su sentencia en debida aplicación del artículo 592 del Código del Trabajo; y, dejó de aplicar el artículo 95 del mismo cuerpo de leyes, así como el artículo 19 de la Ley de Casación, pues, es evidente que ha inaplicado los preceptos de los artículos: 44, 47, 53 y 78 numeral 1 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, que otorga los beneficios puntualizados en este considerando y que según la disposición del artículo 35 numeral 14 de la Carta Política del Estado y artículo 95 del Código del Trabajo, esos rubros deben sumarse y considerarse como parte integrante de la remuneración mensual, por lo que el actor tiene derecho a la reliquidación y pago. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y dispone estarse a lo resuelto por el Juez del Trabajo en su sentencia que obra de fs. 212. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (Voto Salvado), Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL SEGUIDO POR FRANCISCO ERNESTO NARANJO HERRERA CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El señor Francisco Ernesto Naranjo Herrera, actor, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio laboral que sigue en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Manifiesta que en el fallo que impugna existe, "falta de aplicación de los artículos 4, 95, 590 del Código del Trabajo; 1588 del Código Civil; artículo 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política; artículos 19 de la Ley de Casación y cláusulas 36 y 78 del contrato colectivo; y, aduce también aplicación indebida del artículo 592 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el Estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El asunto fundamental de esta causa, según los términos que contiene el recurso de casación y las piezas procesales pertinentes, es determinar la remuneración que tuvo el accionante al momento en que cesó en sus funciones, a base de lo que preceptúa el artículo 95 del Código del Trabajo y, establecer también la posibilidad de impugnar el acta transaccional y de finiquito celebrada entre actor y demandado, no obstante que el documento cumple con las formalidades requeridas en el artículo 592 del mismo código. **TERCERO:** En forma uniforme las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, han expresado que las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, pueden ser impugnadas si de su texto aparece que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo etc. En la presente controversia, el demandante sostiene que en la remuneración que sirvió de base para la liquidación no se tomaron en cuenta varios rubros que se establecieron en el contrato colectivo. **CUARTO:** En la sentencia de primera instancia, que esta Sala la acepta parcialmente, y que se encuentra ejecutoriada para el demandante por no haber apelado, se le reconoce el pago de varios rubros que no han sido tomados en cuenta para determinar la remuneración según los términos del artículo 95 del Código Laboral. Esos rubros son: S/. 5.500,00 mensuales en sustitución de la bonificación por productividad; (cláusula 47 del contrato colectivo); subsidio de alimentación S/. 2.200,00 mensuales; S/. 4.000,00 mensuales por cada una de las ocho cargas

familiares, según la cláusula 44; y, el cupo de comisariato. **QUINTO:** Esta Sala está de acuerdo con el reconocimiento de varios rubros que hace el Juez de primer nivel, con excepción del “Cupo de Comisariato”, pues, sobre este beneficio este Tribunal ha hecho presente en sus fallos que lo que Autoridad Portuaria de Guayaquil otorga a sus trabajadores es la membresía o tarjeta de cupo, más no el consumo, porque el propio artículo 78 en el numeral 2 del contrato colectivo establece que estos valores serán descontados de la remuneración que reciba el trabajador en el mes posterior. Este cupo, inclusive es opcional para el trabajador. Se declara que “el cupo o membresía asumirá su costo el empleador”. Por todo lo expuesto, es evidente que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha inaplicado los preceptos de las cláusulas 44, 47 y 53 del contrato colectivo que otorga los beneficios puntualizados en el considerando cuarto de este fallo, pues, según lo que prescribe el artículo 95 del Código del Trabajo, estos beneficios deben sumarse a la remuneración por lo que el actor tiene derecho a la reliquidación de los derechos e indemnizaciones señaladas. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda presentada por Francisco Ernesto Naranjo Herrera y dispone que el Juez de primer nivel liquide sus indemnizaciones de acuerdo con lo prescrito en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, deduciendo los valores que ha recibido el accionante. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 83-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Felipa Moraima Pérez Pale.

DEMANDADO: Ing. Fernando Burneo Jiménez (representante de la Coop. de Transportes Pesados Puyango).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 09h00.

VISTOS: La actora Felipa Moraima Pérez Pale, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue contra el Ing. Fernando Burneo Jiménez, por sus propios derechos y por los que representa de la Cooperativa de Transportes Pesados Puyango.

Sostiene que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 5, 7, 14, 95, 111, 185 y 590 del Código del Trabajo; artículos 35 numerales 1, 6 y 14, 23 numerales 26 y 27 y artículo 24 numeral 15 de la Constitución Política; Sección Séptima del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil y Decreto Ejecutivo 2089 del mes de enero de 1991. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El cotejo de lo que sostiene la accionante en su escrito de interposición del recurso, con las piezas procesales del caso, permite observar que la recurrente concretó su recurso en los siguientes puntos: a) Tiempo de servicio, pues pretende que se acepte el juramento diferido y no la certificación del IESS, a cuyo efecto, sostiene que debe aplicarse la norma del artículo 590 del Código del Trabajo; b) Remuneración, ya que la actora que se recibía sumas mayores que el sueldo sobre el cual se ha liquidado. Por tanto, dice que esa no es la remuneración que percibía, para lo cual invoca el precepto del artículo 95 del Código del Trabajo; c) La indemnización contemplada en el artículo 185 del Código Laboral, que según dice la casacionista no se ha tomado en cuenta al elaborar la liquidación respectiva; y, d) Argumenta que existen varios rubros no incluidos en la liquidación. **TERCERO:** El juramento diferido es una prueba supletoria a la cual debe recurrir el Juez, cuantas veces sea necesario para establecer la remuneración y el tiempo de servicios, siempre y cuando del proceso no aparezcan otros elementos de juicio. Tiene por lo mismo que recurrirse al análisis de la prueba instrumental y testimonial que obran del proceso. En la especie, consta de autos el informe del IESS, que prueba el tiempo de servicios. Ese es un instrumento público que se ha emitido según las reglas del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil. No existe prueba alguna que desvirtúe tal documento. Se conoce que el IESS tiene un procedimiento para aceptar los avisos de entrada del trabajador a través de sus inspectores, verificando las fechas de ingreso y de salida, así como la remuneración que perciben. Por lo mismo, no es sustentable lo sostenido por la casacionista en relación con el juramento diferido. **CUARTO:** Sobre la remuneración que percibía la accionante, hay una serie de elementos de juicio que no han sido tomados en cuenta en la liquidación practicada, tales como informes del IESS y comprobantes de pago que aparecen del proceso, que provocan confusiones. En verdad, el artículo 95 del Código del Trabajo es claro y excluye expresamente a la bonificación complementaria, compensación salarial, décimos y beneficios sociales. Este hecho determina que por efectos del envío de aportes al IESS se excluyan tales rubros para la afiliación de los asegurados. En el presente caso, consta que los últimos meses de aportaciones al IESS se efectúan sobre S/. 129.000,00, cifra que debe aceptarse para efecto de las liquidaciones, pues como se ha explicado en el considerando anterior, no puede omitirse ni impugnarse un instrumento público, sino en los términos que establecen los artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil. Por lo mismo, la Sala de alzada ha inaplicado la norma del artículo 95 del Código Laboral y este Tribunal dispone que la liquidación de los derechos e indemnizaciones de la accionante y recurrente se liquide sobre la base de la remuneración de S/. 129.000,00. **QUINTO:** Debe incluirse

en la liquidación la indemnización que establece el artículo 185 del Código del Trabajo que no ha incorporado en la liquidación la Sala de alzada. **SEXTO:** No aparece de autos que se hayan excluido otros rubros por derechos de la casacionista. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala en los términos de los considerandos cuarto y quinto de este fallo. Devuélvase la caución a la recurrente. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ, EN EL JUICIO LABORAL N° 83-2001 QUE SIGUE FELIPA MORAIMA PEREZ PALE CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PESADOS PUYANGO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 09h00.

VISTOS: La actora Felipa Moraima Pérez Pale, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue contra el Ing. Fernando Burneo Jiménez, por sus propios derechos y por los que representa de la Cooperativa de Transportes Pesados Puyango. Sostiene que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos: 5, 7, 14, 95, 111, 185 y 590 del Código del Trabajo; 35 numerales 1, 6 y 14; 23 numerales 26 y 27, y el artículo 24 numeral 15 de la Constitución Política; Sección Séptima del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil y “el Decreto Ejecutivo 2089 del mes de enero de 1991”. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio de lo que sostiene la accionante en su escrito de interposición de su recurso con las piezas procesales del caso, permite observar que la recurrente lo concretó en los siguientes puntos: a) Tiempo de servicios, pues pretende que se acepte el juramento deferido y las declaraciones testimoniales y no la certificación del IESS;. b) Remuneración percibida, ya que asegura haber percibido sumas mayores que el sueldo a base del que se ha dispuesto la liquidación; c) La indemnización por despido y por el

tiempo de servicios; y, d) Que se han dispuesto de manera ilegal deducciones de varios rubros. **TERCERO:** En cuanto al tiempo de servicio, cabe destacarse que la accionante, tanto en la demanda (fs. 1) como en su juramento deferido (fs. 101), indica que ingresó a prestar sus servicios el 27 de octubre de 1987. Del certificado conferido por Felipe Quezada Romero, Cuarto Vocal Principal del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, aparece con toda claridad que, ingresó a la prestación de servicios el 27 de octubre de 1987 (fs. 63 y 110); y, también las declaraciones testimoniales de Jhony Bernabé Sarmiento Cajamarca y Edison Bolívar Valarezo Tinoco (fs. 100), en consecuencia, y si bien del proceso obra el informe del I.E.S.S. que determina que la demandante ha sido afiliada al Seguro Social Obligatorio desde el 1 de enero de 1988 (fs. 42) y ha sido emitido según las reglas del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la especie no se está poniendo en duda la validez de tal documento, sino, la actitud o procedimiento de la parte empleadora debiendo haberla afiliado desde el primer día en que ingresó la trabajadora a la prestación de servicios, lo ha hecho solamente a partir de la fecha en que el I.E.S.S., tiene registrado su aviso de entrada. Verdad es que tal Instituto de Seguridad Social tiene establecidos procedimientos para los avisos de entrada y salida del seguro, sin embargo, también es verdad que los inspectores o funcionarios del mismo, investigan e intervienen verificado los datos únicamente cuando existe petición de parte o denuncia, o también lo hacen de oficio en algunos casos, pero, no en todos y cada uno de tales trámites. Con esta puntualización, la Sala no está poniendo en tela de duda la actuación de los funcionarios del I.E.S.S., sino refiriéndose a las obligaciones que tienen los empleadores de llevar un registro sobre el tiempo de servicios, las remuneraciones percibidas; así como de inscribirlos en el Seguro Social desde el primer día de labores, conforme lo determina el artículo 42 numerales 7 y 31 del Código del Trabajo. Por lo analizado, se concluye que el Tribunal de alzada, al modificar el fallo del Juez del Trabajo en cuanto a la fecha en la que ingresó al trabajo la actora, -27 de octubre de 1987-, incurrió en errónea interpretación de los principios aplicables a la valoración de la prueba, según la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y, por supuesto, en falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 del Código Laboral. **CUARTO:** Con relación al artículo 95 del Código del Trabajo, la casacionista se limita a reproducir tal mandato legal señalando que debió tomarse en cuenta para efectos tanto de la liquidación de sus derechos adquiridos como para las indemnizaciones por despido intempestivo, sin aclarar que rubros remunerativos estima han sido excluidos, motivo por el que, este Tribunal partiendo del principio constitucional que determina (Art. 35 Nral. 4) la irrenunciabilidad de los derechos que la ley consagra en beneficio de los trabajadores, entra a analizar las constancias procesales inherentes al tema, encontrando que, de fs. 46 consta la copia de la planilla de aportes al I.E.S.S., por el mes de marzo de 1996, con la que se demuestra por ese mes, la cooperativa demandada ha reconocido el sueldo mensual imponible de \$ 129.000,00. Igual cantidad aparece de la certificación del I.E.S.S. de fs. 38 y también de otras piezas procesales. Por consiguiente, esta cifra es la que debió aceptarse como última remuneración para efectos de la liquidación por despido intempestivo determinadas en los artículos 188 y 185 del Código Laboral; y no como ha ocurrido en el fallo materia de este recurso en el que se ha fijado como última remuneración la cantidad de cien mil sucres mensuales. **QUINTO:** Respecto de la bonificación

por años de servicio, tanto el Juez del Trabajo, como la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, reconocen el despido intempestivo, ordenan el pago de la indemnización puntualizada en el artículo 188 del código de la materia, y excluyen indebidamente la norma contenida en el artículo 185 del mismo, dejando de aplicarla. Consecuentemente, procede en este rubro el recurso interpuesto. **SEXTO:** En la parte resolutive de la sentencia que se impugna, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, deja de observar que, la demandada no interpuso recurso de apelación del fallo del Juez de primer nivel, ni se adhirió al interpuesto por el accionante, por consiguiente para la demandada el fallo del Juez quedó ejecutoriado, no así para la accionante. Sin embargo de lo dicho, al disponer los pagos y efectuar la liquidación ordena que se realicen varios descuentos concernientes a algunos rubros que se asevera que la actora los ha recibido sin una adecuada valoración de la prueba. Además, debe tenerse presente que, el valor de \$ 129.000,00 que depósito la cooperativa dentro del trámite de visto bueno, fue el concerniente a un mes de sueldo de la trabajadora y que se lo consignó en aplicación de la disposición del artículo 619 del Código del Trabajo, y por haber sido negado, el Inspector ordenó que se entreguen a la trabajadora; y, por otro lado, se ha incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Motivo por el que también es procedente en este aspecto el fallo recurrido. **SEPTIMO:** La casacionista estima también que se dejó de aplicar el Decreto Ejecutivo N° 2089, en relación con el artículo 14 del Código del Trabajo. Al respecto, el indicado decreto ejecutivo de 8 de enero de 1991, dice: "...los trabajadores amparados por el Código del Trabajo que mantengan relación de dependencia continuada por más de un año, gozarán de un año de estabilidad contando desde el 1 de enero de 1991". Dispuso también el pago de una indemnización especial de un año además de las otras indemnizaciones señaladas en la ley, en caso de despido ilegal, pero en la especie, la trabajadora ha sido despedida en 1996, es decir cuando dicho decreto dejó de tener aplicabilidad. Por lo dicho, la sentencia materia de este análisis no incurrió en este aspecto en ninguna violación. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala de conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto que anteceden. El Juez del Trabajo practicará la liquidación incluyéndose los intereses en los rubros que correspondan en aplicación del artículo 611 del Código del Trabajo. Devuélvase la caución a la demandante. Con costas. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez (Voto Salvado) y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Certifico: Es fiel copia del original.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

N° 126-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan Carlos Rivera Campuzano.
DEMANDADA: Municipalidad del Cantón Montecristi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 9 del 2003; las 11h00.

VISTOS: Los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montecristi, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral propuesto por Juan Carlos Rivera Campuzano. Argumentan que en el fallo que impugnan, se han infringido los preceptos de los artículos: 35 numeral 9, incisos segundo, tercero y cuarto; 119 numeral 4 y 196 de la Constitución Política; 9, 590 y 593 del Código del Trabajo; 1 inciso segundo, 168, 169, 353, 354, 355 numeral 2do., 1067 del Código de Procedimiento Civil; 2, 113, 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 1 literal c) del reglamento de tal ley. Fundamentan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiendo concluido el trámite del recurso, para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio del escrito que contiene el recurso de casación permite a este Tribunal establecer que el asunto principal de la casación, está dirigido a objetar la competencia del Juez del Trabajo, por cuanto según los casacionistas, el actor fue empleado público, sometido a los preceptos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Código del Trabajo. **TERCERO:** A fs. 39 del proceso aparece la acción de personal de fecha 1 de julio de 1997, mediante la cual se designa al señor Juan Carlos Rivera Campuzano "Dibujante de la Sección de Planificación y Proyectos de la I. Municipalidad de Montecristi". Consta la partida presupuestaria con la que se le pagará el sueldo mensual. En el reverso de dicho documento, el accionante presta la promesa de ley. A fs. 31 se encuentra otra acción de personal de 16 de julio de 1998, según la cual se otorga vacaciones de acuerdo a la "...disposición del párrafo 4to. del Art. 31 de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de servidores de la Municipalidad sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...". De fs. 59 aparece copia de la acción de personal, mediante la cual la Municipalidad de Montecristi, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con jurisdicción para Manabí y Esmeraldas, dispone el reintegro a las funciones de Dibujante al señor Luis Largacha León, con lo que se demuestra que el cargo respecto del que se viene discutiendo en el presente litigio, fue considerado que se halla bajo el amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por el Tribunal competente. El artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política vigente, dispone: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio

de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". A su vez, el artículo 118 de la Carta Política dice: "Son instituciones del Estado:" 4to. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo". Por lo mismo la Municipalidad de Montecristi, es una de dichas entidades. El artículo 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reza: "Para los efectos de la aplicación de esta Ley, el Servicio Civil Ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas en dependencias fiscales u otras instituciones de derecho público y en instituciones de derecho privado con finalidad social o pública". En el Reg. Of. N° 123 de fecha 5-VIII-1997, se halla publicada la "Ordenanza que reglamenta el distributivo de sueldos de los funcionarios y empleados de la I. Municipalidad de Montecristi...", en la que se encuentra también la correspondiente al cargo de Dibujante. En el primer considerando se hace mención a los servidores municipales respecto de la carrera municipal. Los aspectos ya mencionados, debieron ser analizados por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, pues, se limita en su considerando segundo (fs. 12 del cuaderno de segunda instancia), a indicar que: "La existencia del nexo obrero - patronal se encuentra probado en autos, ya que la parte demandada ha admitido la relación laboral existente con el demandante en la Audiencia de Conciliación de fs. 23 a la 24 vta.". Al respecto, en tal diligencia al contestar la demanda se explica ampliamente por la demandada la situación ocurrida, la decisión que tomó el I. Concejo Municipal en acatamiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 4, y por fin la petición expresa en el sentido de que se tome en cuenta que, "...si el señor Rivera consideraba que se le había vulnerado un derecho, debió recurrir en la vía administrativa, concretamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...". Luego señala en el numeral tercero de su contestación lo referente a la falta de competencia del juzgado. Explica que la resolución de separarlo se la tomó en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que no se enjuicie penalmente por prevaricato. Por todo lo expuesto, este Tribunal de Casación observa que, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, debió en la sentencia analizar más cuidadosamente las constancias procesales a fin de resolver en primer término respecto de la competencia, tomando en cuenta que, de fs. 61 a 62, consta la copia certificada de la sentencia a la cual se hizo referencia en la audiencia de conciliación y que fue presentada dentro del término probatorio cumpliendo con las exigencias dispuestas por el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil (fs. 63-64), con dicho instrumento público se demuestra que, el indicado Tribunal, consideró que el cargo de Dibujante fue de servidor público. De otro lado, el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil dispone que: son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias,.... 2da. "Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila", en el caso concreto de esta litis, la situación analizada y la indicada omisión ha influido en la decisión de la causa, lo que obliga a esta Sala, a atender el pedido formulado por los casacionistas que, fundamentándose en el contenido del artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, han planteado la impugnación a la sentencia con el pedido de que se declare la nulidad de todo lo actuado, por incompetencia de jurisdicción en razón de la materia. Por las consideraciones

que anteceden, se declara la nulidad de todo lo actuado, a cargo de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo y del Juez que conoció la causa en primera instancia. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, se llama al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala, para que actúe en la presente causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena (Voto Salvado), Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Certifico.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DETRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR JUAN CARLOS RIVERA CAMPUZANO CONTRA MUNICIPIO DE MONTECRISTI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 9 del 2003; las 11h00.

VISTOS: Los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montecristi, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, en el juicio laboral propuesto por Juan Carlos Rivera Campuzano. Argumentan que en el fallo que impugnan, se han infringido los preceptos de los artículos 35, numeral 9, incisos segundo, tercero y cuarto; 119 numeral 4 y artículo 196 de la Constitución Política; artículos 9, 590 y 593 del Código del Trabajo; artículos 1, inciso 2do.; 168, 169, 53, 354, 355 numeral 2do., 1067 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2, 113, 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 1 literal c) del reglamento de tal ley. Fundan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiendo concluido el trámite del recurso propuesto, para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El contenido del escrito, permite a este Tribunal establecer que el asunto principal de la casación, está dirigida a objetar la competencia del Juez del Trabajo, porque según los casacionistas, el actor fue empleado público, sometido a los preceptos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Código del Trabajo. Para sustentar sus afirmaciones, los demandados citan normas de la Constitución Política, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del Código del Trabajo. **TERCERO:** A fojas 39 del proceso aparece la acción de personal de fecha 1° de julio de 1997, mediante la cual se designa al señor Juan Carlos Rivera Campuzano "Dibujante de la Sección de Planificación y Proyectos de la I. Municipalidad de Montecristi". Consta la partida presupuestaria con la cual se pagará al señor Rivera y el sueldo mensual. En el reverso de la acción de personal señalada, el accionante presta la promesa de ley. A fojas 31,

aparece otra acción de personal de 16 de julio de 1998, según la cual se otorga vacaciones al accionante, de acuerdo a la "disposición del párrafo 4º. del Art. 31 de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de servidores de la Municipalidad, sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa". El artículo 9, inciso segundo de la Constitución Política, textualmente dice: "Las relaciones de las Instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las Leyes que regulan la Administración Pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.". El artículo 118 de la Carta Política, dice: "Son Instituciones del Estado", ordinal 4to. "Las Entidades que integran el régimen seccional autónomo". Por lo mismo, la Municipalidad de Montecristi se encuentra dentro de las entidades mencionadas en el numeral 4 del artículo 118 de la Constitución Política. El artículo 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reza, "Que la aplicación de esta Ley, el servicio civil ecuatoriano comprende a los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas en dependencias fiscales u otras instituciones de derecho público y en instituciones de derecho privado con finalidad social y pública". El artículo 1º del reglamento de la propia ley, dice: "Para efectos de la aplicación del presente Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se consideran comprendidos en el servicio civil a todos los servidores de las siguientes entidades e instituciones": literal c) "de los organismos seccionales". El artículo 9 inciso último de la Constitución Política, determina que "Para las actividades ejercidas por las Instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el Código del Trabajo". Esta norma consagra una excepción a los preceptos transcritos. Pero, en la especie, la Municipalidad de Montecristi otorga un nombramiento, acción de personal, directamente a favor del actor, en calidad de Dibujante en la Sección de Planificación y Proyectos. No hay duda alguna que el señor Rivera Campuzano, se encontraba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por el Código del Trabajo. **CUARTO:** La Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, no hace ningún pronunciamiento sobre el tema relacionado con la competencia del Juez del Trabajo. Ciertamente que no hay ninguna duda sobre la relación laboral. Pero, no es menos cierto que esa relación no se encuentra sometida a la regulación del Código Laboral por lo que se expone en el considerando tercero de este fallo. Inobserva la Sala de alzada los preceptos relacionados con la competencia, violando lo que preceptúa el artículo 355 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Existe, pues, incompetencia de jurisdicción en razón de la materia. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, declara la nulidad del proceso. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 179-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Pozo Iza.

DEMANDADO: CPNV. (SP) Nelson Dossman Guijarro (Gerente General y representante Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 9 del 2003; las 17h00.

VISTOS: El CPNV. (SP) Nelson Dossman Guijarro, Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en su contra Angel Pozo Iza. Manifiesta que en el fallo que impugna se "mal interpreta" los Arts. 600, 609, 592, 185 y 95 del Código del Trabajo al considerar que la demandada debe pagar rubros contenidos en las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo; 117, 118 y 122 del Código de Procedimiento Civil; y, 1588 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fs. 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El escrito de interposición del recurso presentado por el representante de Autoridad Portuaria de Guayaquil, confrontado con las piezas procesales del caso, hace notar que el asunto fundamental radica en determinar si es susceptible de impugnación el acta de finiquito suscrita entre el actor y demandada y, en caso de que así fuera, establecer los eventuales derechos del accionante, que consta en la demanda. El casacionista invoca los preceptos del Código del Trabajo y del Código Civil para defender la intangibilidad del acta y normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. **TERCERO:** Las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema han expresado en forma uniforme, en repetidos fallos, que las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo con las formalidades que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculos, falsedades de datos, etc. **CUARTO:** En el caso de la presente controversia, aparece en el acta de finiquito, que las indemnizaciones del actor se liquidaron sobre una remuneración de S/. 504.522,00, en tanto que en el propio documento consta que su "sueldo orgánico mensual" fue de S/. 221.345,00. Estos datos contrastan con el juramento deferido, cuyo valor probatorio no puede ser aceptado, porque se trata de una prueba supletoria, a falta de otras. Sin embargo, hay una prueba importante que no puede desestimarse, que es la confesión ficta del demandado, que aparece de fs. 109 del proceso, pues, encontrándose legalmente notificado y habiéndosele prevenido de lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, ésta eludió la comparecencia, sin justificación alguna, por lo que, a juicio de este Tribunal y con aplicación de lo que preceptúa el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, que debe regir para

el caso, tal diligencia y la declaratoria de confeso tienen pleno valor probatorio. La Sala de alzada, por otro lado, en el considerando cuarto del fallo, hace varios razonamientos que se ajustan a las pruebas evacuadas, establece el derecho del demandante de que se reliquiden sus indemnizaciones, tomando en cuenta rubros no incluidos en su remuneración, por estimar que hubo violación de lo que dispone el Art. 95 del Código del Trabajo. **QUINTO:** La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha procedido con sujeción a la ley y al mérito de los autos, al disponer que se incorporen a la remuneración los valores correspondientes al 50% de los aportes al IESS, el subsidio de alimentación, el 7% del fondo vacacional y el cupo de comisariato, según imponen las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, pues, dichos rubros, tienen el carácter de normales y permanentes, tal como disponen los Arts. 35 Nrl. 14 de la Constitución Política del Estado y 95 del Código del Trabajo, por lo que, el Tribunal de alzada, no ha infringido al dictar su fallo, ni las normas legales expuestas por el casacionista al formular su recurso, ni tampoco las cláusulas contractuales señaladas por él. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena (V.S.), Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR ANGEL POZO IZA CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 9 del 2003; las 17h00.

VISTOS: El CPNV. (SP) Nelson Dossman Guijarro, Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en su contra Angel Pozo Iza. Manifiesta que en el fallo que impugna se “mal interpreta” los artículos 600, 609, 592, 185 y 95 del Código del Trabajo; 117, 118 y 122 del Código de Procedimiento Civil; y, 1588 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada

en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El escrito de interposición del recurso presentado por el representante de Autoridad Portuaria de Guayaquil, confrontando con las piezas procesales del caso, hace notar que el asunto fundamental radica en determinar si es susceptible de impugnación el acta de finiquito suscrita entre actor y demandada y, en caso de que así fuera, establecer los eventuales derechos del accionante, que consta en la demanda. El casacionista invoca preceptos del Código del Trabajo y del Código Civil para defender la intangibilidad del acta y normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. **TERCERO:** Las diversas salas de lo laboral y social de la Corte Suprema han expresado en forma uniforme, en repetidos fallos, que el acta de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos omisiones, errores de cálculos, falsedades de datos, etc. **CUARTO:** En el caso de la presente controversia, aparece en el acta de finiquito, que las indemnizaciones del actor se liquidaron sobre una remuneración de S/. 504.522,00, en tanto que en el propio documento consta que su “sueldo orgánico mensual” fue de 221.345,00. Estos datos contrastan con el juramento deferido, cuyo valor probatorio no puede ser aceptado, porque se trata de una prueba supletoria, a falta de otras. Sin embargo, hay una prueba importante que no puede desestimarse, que es la confesión ficta del demandado, que aparece de fojas 109 del proceso, pues, encontrándose legalmente notificado y habiéndosele prevenido de lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, éste eludió la comparecencia, sin justificación alguna, por lo que, a juicio de este Tribunal y con aplicación de lo que preceptúa el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, que debe regir para el caso, tal diligencia y la declaratoria de confeso tienen pleno valor probatorio, la Sala de alzada, por otro lado, en el considerando cuarto del fallo hace varios razonamientos, que se ajustan a las pruebas evacuadas, establece el derecho del demandante de que se reliquiden sus indemnizaciones, tomando en cuenta rubros no incluidos en su remuneración, con violación de lo que dispone el artículo 95 del Código del Trabajo. **QUINTO:** La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha procedido con apego a la ley y al mérito de los autos, al disponer que se incorporen a la remuneración los valores correspondientes al 50% de los aportes al IESS, el subsidio de alimentación, el 7% del fondo vacacional, según lo que imponen las cláusulas 40, 53 y 76 del contrato colectivo y que tienen el carácter de normales y permanentes. Este Tribunal en cambio, estima que la Sala de alzada ha mal interpretado lo que dispone la cláusula 78 del mencionado contrato colectivo; pues, lo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil reconoce a los trabajadores es la membresía o el cupo para la adquisición de mercaderías, más no el valor de tales mercaderías; pues, según prescribe el numeral 2 de dicha cláusula, su importe “será descontado de la remuneración que reciba aquel en el mes posterior”. Por lo mismo, considera que el accionante no tiene derecho al “cupo de comisariato”, dispuesto por la Sala de alzada y que debe excluirse de la liquidación practicada. Por las consideraciones expuestas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de alzada, en los términos que constan en el considerando quinto de este

fallo. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON.- En esta fecha desde las dieciséis horas se notifica la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden, al actor Angel Pozo Iza, en el casillero N° 779, del Ab. Walter Haro Pozo, a la demandada Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el casillero N° 32, del Dr. Carlos Eduardo Pérez. Quito, diciembre 10 del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 16 del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PIÑAS

Considerando:

Que en la actualidad los procesos de Modernización del Estado y por ende la descentralización y participación ciudadana, conlleva y requiere de propuestas efectivas para sacar adelante el desarrollo sostenible y sustentable del cantón;

Que la Ley de Descentralización del Estado apunta precisamente a lograr la eficacia de la gestión local, y por lo tanto a la más amplia participación ciudadana;

Que con el objetivo principal de lograr el desarrollo armónico, integral y sustentable de nuestro cantón hemos contraído un espacio de representación intersectorial Estado Sociedad-Civil como es el Comité de Desarrollo Cívico del Cantón Piñas que apoyará y fortalecerá el desarrollo planificado del cantón;

Que es importante mejorar la calidad de vida de las familias de Piñas, por lo que se hace necesario un marco legal que permita una mejor participación ciudadana;

Que la Constitución Política de la República, manifiesta que el Estado Ecuatoriano es un Estado social de derecho, soberano, unitario que propende a una administración descentralizada y cuyos deberes primordiales se encaminan

al fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad, asegurar la vigencia de los derechos humanos, de las libertades fundamentales de hombres y mujeres, la propia seguridad social, a defender el patrimonio natural y cultural del país, proteger el medio ambiente, a preservar el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, a erradicar la pobreza y garantizar la Administración Pública libre de corrupción;

Que es importante estimular la participación de entidades de poder local que han demostrado su interés por el desarrollo del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

“La siguiente Ordenanza que crea el Comité Cívico de Desarrollo del Cantón Piñas”.

REGLAMENTACION INTERNA DEL COMITE DE DESARROLLO CIVICO CANTONAL DE PIÑAS

Antecedentes:

CAPITULO I

NATURALEZA

Art. 1. El Comité Cívico de Desarrollo del Cantón Piñas, es un organismo de representación intersectorial Estado - Sociedad Civil que apoyará y fortalecerá el desarrollo local sustentable del cantón.

La sede del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal es la ciudad de Piñas cabecera cantonal de Piñas de la provincia de El Oro y tendrá una duración indefinida.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

Art. 2. Los principios y fundamentos que guían el Comité Cívico de Desarrollo son:

- a) El desarrollo local debe estar encaminado al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del cantón y por tanto propender a la construcción de un Municipio saludable, donde se garantice la paz, la participación ciudadana, así como todos y todas ejerzan los derechos humanos;
- b) La salud, educación, cultura y deportes, agropecuaria, socio-organizativo, ordenamiento territorial y ambiental, infraestructura y servicios; con enfoque de género, deben constituirse en el eje fundamental del desarrollo;
- c) El desarrollo local sustentable se logra con la participación intersectorial que optimice los recursos disponibles del cantón;
- d) El ser humano como una de las expresiones fundamentales de la vida, es parte integral de la naturaleza;

- e) La naturaleza y la cultura constituyen elementos sustanciales para que el ser humano pueda desarrollarse intelectual y físicamente logrando una verdadera integración social; y,
- f) La población de este cantón atraviesa un alto índice de pobreza, por falta de incentivos de producción y empleo, es por ello necesario impulsar mancomunadamente el desarrollo integral del cantón.

CAPITULO III

FINES

Art. 3. El Comité Cívico de Desarrollo Cantonal perseguirá los fines siguientes:

- a) Crear un organismo de representación intersectorial Estado - Sociedad Civil que apoyará y fortalecerá el desarrollo local sostenible y sustentable del cantón Piñas, hacia la integración nacional y binacional;
- b) Promover el desarrollo humano sostenible del cantón que apunte a mejorar la calidad de vida de las familias del cantón;
- c) Trabajar con planes operativos internos, participando en su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación;
- d) Coordinar acciones con el Gobierno Municipal e instituciones locales, provinciales, nacionales e internacionales para el desarrollo cantonal;
- e) Impulsar espacios de integración social que permita la participación de la familia con equidad;
- f) Fomentar los valores éticos como solidaridad, respeto, honradez, responsabilidad, puntualidad y participación ciudadana para el desarrollo armónico e integral del cantón;
- g) Mantener buenas relaciones de fraternidad con otros comités cívicos así como con los organismos gubernamentales y no gubernamentales; y,
- h) Colaborar estrechamente en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Cantonal.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION

Art. 4. Los organismos de dirección y ejecución del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal son:

- La asamblea general
- El Directorio
- Mesas de concertación

Son funciones y atribuciones de la asamblea general:

- a) La Asamblea General del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal es la máxima autoridad del comité, la integran todas las personas naturales y jurídicas organizadas que han manifestado su voluntad de pertenecer a ella;

- b) Tendrá reuniones semestrales ordinarias (en los meses de enero y julio) y reuniones extraordinarias, cuando el caso lo amerite;
- c) Mantener bien informados a sus miembros sobre la marcha del comité y además aprobará cada tres meses los respectivos informes;
- d) Se regirá por medio de su reglamento interno que fue aprobado para el efecto y la ordenanza respectiva, así como otras que la asamblea considere necesarias;
- e) Elegir al Directorio; y,
- f) Destituir al Presidente en caso que no haya convocado a reuniones ordinarias, sean de Directorio o de asamblea general.

Son funciones del Directorio:

- a) El Directorio, es el organismo de dirección, ejecución y administración del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal y, estará integrado por:
 - El Presidente, será quien haya sido elegido en asamblea general
 - El Vicepresidente
 - El Secretario(a)
 - El Tesorero(a)
 - Los presidentes de mesas se los nombrará en asamblea general, con sus respectivos alternos.

En caso de que algún miembro del Directorio entrara a participar en proceso electoral deberá pedir licencia mientras dure el proceso y en caso de ser electo deberá renunciar a su puesto dentro del Directorio;

- b) El Directorio nombrará las comisiones que fueren necesarias para el funcionamiento del comité;
- c) El Directorio será elegido por la Asamblea General por medio del voto democrático, secreto o público según resolución de la misma asamblea, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido;
- d) El Directorio es el responsable directo de la ejecución, seguimiento y evaluación del plan operativo anual y del funcionamiento general del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, basados en el PDEC;
- e) El Directorio mantendrá bien informados a los integrantes del comité sobre el funcionamiento del mismo;
- f) El Directorio coordinará líneas de acción con el Municipio, con instituciones y con organismos de desarrollo en beneficio del cantón;
- g) El Directorio conseguirá los recursos necesarios para el buen funcionamiento del comité;
- h) Tres de los miembros del Directorio, asistirán a las sesiones del Concejo Municipal, cuando éstas tengan relación con el PDEC;

- i) El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada dos meses, esto el último viernes de cada mes correspondiente y, extraordinariamente cuando el caso lo amerite, estas reuniones serán dirigidas por el Presidente del comité o su delegado, las sesiones se las realizará con el quórum reglamentario es decir la mitad más uno de los integrantes del Directorio; y,
- j) El Directorio del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal canalizará a través del Gobierno Municipal OGS y ONGS el apoyo financiero, técnico y logístico para su funcionamiento.

Son funciones del Presidente:

- a) El Presidente es el representante legal del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido;
- b) Conjuntamente con el Directorio es el responsable directo del buen funcionamiento y dirección del comité;
- c) Elaborar el orden del día dando paso a propuestas de desarrollo presentadas por diferentes sectores;
- d) Conjuntamente con el Secretario(a), son los encargados de las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité y de todo tipo de eventos que se realice;
- e) Conjuntamente con el Tesorero(a), son los responsables directos de las finanzas del comité;
- f) Conjuntamente con el Directorio elaborará y ejecutará el plan operativo anual;
- g) Será responsable de la coordinación, ejecución y seguimiento de las resoluciones y actividades dentro del plan operativo anual;
- h) El Presidente mantendrá debidamente informados al Directorio y a la asamblea general sobre el funcionamiento del comité;
- i) Es el responsable directo de la coordinación interinstitucional; y,
- j) Es el encargado de presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité y en su reemplazo actuará el Vicepresidente(a).

Son funciones del Vicepresidente(a):

- a) Reemplazar al Presidente(a) en su ausencia;
- b) Será elegido por la asamblea general del comité por dos años pudiendo ser reelegido por dos años más;
- c) Conjuntamente con el Presidente trabajará por el fortalecimiento del comité e informará a los miembros de la asamblea de manera oportuna;
- d) En conjunto con el Directorio elaborará y ejecutará el plan operativo anual;
- e) Conjuntamente con el Directorio cumplirá y hará cumplir el reglamento interno y la presente ordenanza; y,

- f) Será responsable de la coordinación, ejecución y seguimiento de las resoluciones y actividades dentro del plan operativo interno.

Son funciones del Secretario(a) del comité

- a) Ser responsable del archivo y llevar los libros reglamentarios con el cuidado y uso correspondiente;
- b) Conjuntamente con el Presidente del comité convocará a reuniones ordinarias como extraordinarias por lo menos con tres días de anticipación haciendo conocer por escrito la respectiva agenda a tratarse; y,
- c) Presentar los respectivos informes, redactar y suscribir las actas a su debido tiempo y cuando sean requeridas.

Son funciones del Tesorero(a) del comité:

- a) Responsabilizarse de la custodia y manejo de los fondos económicos y de los bienes del comité;
- b) Elaborará el presupuesto anual que será presentado al Directorio para su aprobación;
- c) Conjuntamente con el Presidente conseguirá los recursos necesarios para el buen funcionamiento; y,
- d) Presentará los respectivos informes y balances contables ante el Directorio y ante la asamblea general, para lo cual el Gobierno Municipal le brindará el asesoramiento en la parte contable.

CAPITULO V

DE LAS MESAS DE CONCERTACION

Art. 5. Las mesas de concertación serán elegidas por la asamblea general, las mismas que estarán integradas por un Presidente principal y un alterno, y el número de personas que deseen integrar las mesas.

Se elegirán siete mesas de concertación, relacionadas con: educación, salud, cultura y deportes; grupos vulnerables; socio-organizativo; infraestructura y servicios; ordenamiento territorial y ambiental; ecoturismo y agropecuaria.

Son funciones de los presidentes de mesas:

- a) Los presidentes de mesas participarán en el cumplimiento de las funciones específicas que el Directorio les encomendare.

Son funciones de las mesas de concertación:

- a) Asumir con responsabilidad las funciones que le asigne el Directorio;
- b) Velar por el cumplimiento de planes y programas debidamente aprobados por el Comité Cívico de Desarrollo Cantonal;
- c) Ejecutará acciones inmediatas identificadas en los talleres de diagnóstico participativo;

- d) Seguimiento de proyectos por áreas identificadas en el PDEC;
- e) Coordinar actividades relacionadas entre las mesas de concertación;
- f) Proporcionar información de avances de seguimiento del PDEC en sus temas de mesas; y,
- g) Mantener reuniones periódicas de información y evaluación de los proyectos y acciones inmediatas del PDEC.

Son obligaciones de los integrantes del comité:

- a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno y la presente ordenanza;
- b) Participar en la elaboración y ejecución del plan operativo anual;
- c) Buscar los medios más eficaces para que el comité tenga autonomía financiera; y,
- d) Gestionar los recursos económicos a través de las OGS y ONGS para proyectos y programas en beneficio del cantón.

Son derechos de los integrantes del Comité:

- a) Elegir y ser elegidos democráticamente y participar con voz y voto, excepto el Secretario quien tendrá solamente voz informativa;
- b) Tener acceso a información certificada del Gobierno Municipal;
- c) Ser recibidos en las sesiones del Concejo cuando fuere necesario;
- d) Participar en los planes operativos de capacitación, educación, salud, cultura y deportes; grupos vulnerables; socio-organizativo; agropecuaria; infraestructura y servicios; ordenamiento territorial y ambiental; ecoturismo; y,
- h) Mantenerse bien informados sobre el funcionamiento del comité; así como derecho al respeto, solidaridad, libertad de expresión, comprensión y unidad de todos los integrantes del comité.

Representación de las juntas parroquiales:

- a) Los integrantes de las juntas parroquiales pueden ser parte de la elección para el Directorio del comité, los presidentes de las juntas son miembros permanentes.

Art. 6. De los organismos de desarrollo local:

- a) Los organismos de desarrollo local son miembros de apoyo del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal y coordinarán sus programas de trabajo con el Directorio del comité, y podrán ser parte de la elección del Directorio;

- b) Los organismos de desarrollo serán invitados a reunión de Directorio o de asamblea general, tendrán voz pero no voto; y,
- c) Apoyarán al comité con los recursos necesarios para impulsar el plan operativo anual.

Art. 7. Del Patrimonio

El patrimonio del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal lo conformará:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el Comité Cívico;
- b) Legados-donaciones;
- c) Fondos económicos;
- d) Aportaciones voluntarias;
- e) Asignaciones gubernamentales o no gubernamentales;
- f) La producción intelectual, los archivos y registros generales por la administración;
- g) El manejo del patrimonio se lo realizará a través del Tesorero del comité, previa caución; y,
- h) El Presidente y Tesorero serán responsables directos, responsables solidarios de la Administración Financiera y Presupuestaria del patrimonio del monto del comité.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8. El Comité Cívico de Desarrollo Cantonal será responsable civil, penal y administrativamente de las acciones u omisiones que realice en contravención a las leyes.

Art. 9. El Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, está amparado por la Constitución Política de la República y demás leyes conexas.

Art. 10. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo, a los diez días de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la siguiente ordenanza que sanciona la siguiente "Ordenanza que crea el Comité Cívico de Desarrollo del Cantón Piñas", fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Piñas, en primera y segunda instancia en dos sesiones ordinarias cumplidas el 5 y 10 de mayo del 2004, respectivamente.

Piñas, junio 14 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, junio 14 del 2004.

f.) Jenny Romero de Encalada, Vicealcaldesa del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente "Ordenanza que crea el Comité Cívico de

Desarrollo del Cantón Piñas", ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, junio 14 del 2004.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, la siguiente "Ordenanza que crea el Comité Cívico de Desarrollo del Cantón Piñas".

Piñas, junio 14 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107